

NORMAS LEGALES

Año XXXVIII - Nº 15893

LUNES 22 DE FEBRERO DE 2021

1

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL

R.M. Nº 032-2021-MIDIS.- Designan Directora de la Dirección de Monitoreo de la Gestión de las Prestaciones Sociales del Ministerio **2**

ENERGIA Y MINAS

R.M. Nº 037-2021-MINEM/DM.- Aprueban el Programa Anual de Promociones 2021, que contiene los programas destinados a ampliar el acceso universal al suministro de energía y la energización rural y dictan diversas disposiciones **2**

INTERIOR

R.M. Nº 0095-2021-IN.- Designan Secretaria II del Despacho Ministerial **3**

R.S. Nº 0096-2021-IN.- Aprueban el Programa Multianual de Inversiones 2022-2024 del Sector Interior **4**

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Res. Nº 037-2021-JUS/PRONACEJ.- Designan jefe de la Subunidad de Contabilidad y Finanzas de la Unidad de Administración del Programa Nacional de Centros Juveniles **5**

MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

R.S. Nº 002-2021-MIMP.- Aceptan renuncia de Viceministra de la Mujer **5**

R.S. Nº 003-2021-MIMP.- Designan Viceministra de la Mujer **6**

PRODUCE

R.M. Nº 00050-2021-PRODUCE.- Disponen la publicación, en el Portal Institucional, del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento Técnico sobre Bolsas de Plástico Biodegradables, así como de su Exposición de Motivos **6**

R.D. Nº 003-2021-PRODUCE-PNIPA-DE.- Autorizan otorgamiento de subvenciones a favor de Entidades Ejecutoras (personas jurídicas privadas), que ejecutan Subproyectos de Innovación en Pesca y de Acuicultura, derivados de los Concursos PNIPA 2017-2018; 2018-2019 y 2020-2021 **7**

ORGANISMOS EJECUTORES

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCIAS

Res. Nº D000009-2021-SUTRAN-CD.- Designan asesor de la Alta Dirección en el Despacho de la SUTRAN **10**

ORGANISMOS AUTONOMOS

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Res. Nº 7321-2020-UNFV.- Sancionan con destitución a servidora de la Universidad Nacional Federico Villarreal por haber incurrido en faltas administrativas previstas en los incisos j) y n) del artículo 85 de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil **10**

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Res. Nº 0250-2021-JNE.- Confirman Resolución Nº 00081-2021-JEE-MOYO/JNE, que excluyó a candidato de la organización política Alianza para el Progreso para el Congreso de la República por el distrito electoral de San Martín **12**

Res. Nº 0251-2021-JNE.- Revocan Resolución Nº 00501-2021-JEE-LIC2/JNE, que excluyó a candidata de la organización política Victoria Nacional al Congreso de la República para el distrito electoral de Lima **14**

Res. Nº 0253-2021-JNE.- Revocan Resolución Nº 00523-2021-JEE-LIC2/JNE, que excluyó a candidato de la organización política Podemos Perú para el Congreso de la República por el distrito electoral de Lima **21**

Res. Nº 0254-2021-JNE.- Revocan Resolución Nº 00522-2021-JEE-LIC2/JNE, que excluyó a candidato de la organización política Podemos Perú al Congreso de la República para el distrito electoral de Lima **29**

Res. Nº 0256-2021-JNE.- Convocan a ciudadana para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Huantan, provincia de Yauyos, departamento de Lima **38**

PODER EJECUTIVO**DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL****Designan Directora de la Dirección de Monitoreo de la Gestión de las Prestaciones Sociales del Ministerio****RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 032-2021-MIDIS**

Lima, 19 de febrero de 2021

VISTOS:

El Memorando N° D000080-2021-MIDIS-VMPS del Despacho Viceministerial de Prestaciones Sociales; el Memorando N° D000214-2021-MIDIS-OGRH de la Oficina General de Recursos Humanos; y, el Informe N° D000057-2021-MIDIS-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29792, se crea el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica;

Que, por Resolución Ministerial N° 094-2020-MIDIS se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, estableciéndose en el literal e) del artículo 8 que el Despacho Ministerial designa a los titulares de los cargos de confianza del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

Que, por Resolución Ministerial N° 048-2020-MIDIS se aprueba el reordenamiento de cargos del Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP Provisional del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, aprobado por Resolución Ministerial N° 105-2019-MIDIS, el cual contempla el cargo estructural de Director/a de la Dirección de Monitoreo de la Gestión de las Prestaciones Sociales de la Dirección General de Calidad de la Gestión de las Prestaciones Sociales, considerado como cargo de confianza;

Que, en ese sentido, al encontrarse vacante el cargo, se ha visto por conveniente designar a la persona que asumirá el cargo de Director/a de la Dirección de Monitoreo de la Gestión de las Prestaciones Sociales de la Dirección General de Calidad de la Gestión de las Prestaciones Sociales del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

Con los visados del Despacho Viceministerial de Prestaciones Sociales; de la Oficina General de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y, la Resolución Ministerial N° 094-2020-MIDIS que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora María Beatriz Cubas Zanabria en el cargo de Directora de la Dirección de Monitoreo de la Gestión de las Prestaciones Sociales de la Dirección General de Calidad de la Gestión de las Prestaciones Sociales del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SILVANA EUGENIA VARGAS WINSTANLEY
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

1929428-1

ENERGÍA Y MINAS**Aprueban el Programa Anual de Promociones 2021, que contiene los programas destinados a ampliar el acceso universal al suministro de energía y la energización rural, y dictan diversas disposiciones****RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 037-2021-MINEM/DM**

Lima, 18 de febrero de 2021

VISTOS: El Informe N° 368-2020-MINEM/DGER/DPRO-JER de la Dirección General de Electrificación Rural, el Informe N° 002-2021-MINEM/DGH de la Dirección General de Hidrocarburos, el Informe N° 097-2021-MINEM/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Energía y Minas; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético (en adelante, Ley del FISE), se crea el Fondo de Inclusión Social Energético-FISE, como un sistema de compensación energética que permita brindar seguridad al sistema, así como de un esquema de compensación social y mecanismos de acceso universal a la energía;

Que, el artículo 5 de la Ley del FISE, establece que el FISE tiene como fines: i) la masificación del uso del gas natural mediante el financiamiento parcial o total de las conexiones de consumidores regulados, sistemas o medios de distribución o transporte, y conversiones vehiculares; ii) la compensación para el desarrollo de nuevos suministros en la frontera energética; iii) la compensación social y promoción para el acceso al GLP de los sectores vulnerables, tanto urbanos como rurales; iv) la compensación a las empresas de distribución de electricidad por la aplicación del mecanismo de compensación de la tarifa eléctrica residencial, conforme a la ley de la materia; y v) la implementación del mecanismo de promoción contenido en el Decreto Supremo N° 040-2008-EM, dirigido a las poblaciones de menores recursos;

Que, el artículo 18 del Reglamento de la Ley N° 29852, que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2012-EM (en adelante, Reglamento del FISE), establece que el Programa Anual de Promociones forma parte del Plan de Acceso Universal a la Energía y contiene los proyectos directamente vinculados a los fines del FISE. El Ministerio de Energía y Minas establece la cartera de proyectos del Programa Anual de Promociones a ejecutarse con recursos del FISE, considerando su disponibilidad financiera;

Que, el numeral 10.2 del artículo 10 del Reglamento del FISE señala que el Ministerio de Energía y Minas determinará los proyectos a incluirse en el Programa Anual de Promociones, los que formarán parte del Plan de Acceso Universal a la Energía;

Que, por su parte, el numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley del FISE señala que los proyectos incluidos en el Plan de Acceso Universal a la Energía, serán priorizados de acuerdo a la disponibilidad del FISE y conforme al Programa Anual de Promociones, aprobado por el Ministerio de Energía y Minas;

Que, el Plan de Acceso Universal a la Energía 2013-2022, aprobado por Resolución Ministerial N° 203-2013-MEM/DM, modificado por Resolución Ministerial N° 264-2015-MEM/DM y Resolución Ministerial N° 558-2016-MEM/DM (en adelante, Plan de Acceso Universal a la Energía 2013-2022), tiene como objetivo general promover, desde el ámbito energético, el desarrollo económico eficiente, sustentable con el medio ambiente y con equidad, a través de la implementación de proyectos que permitan ampliar el acceso universal al suministro energético, priorizando

el uso de fuentes energéticas disponibles, con la finalidad de generar una mayor y mejor calidad de vida de las poblaciones de menores recursos en el país;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 7 del Plan de Acceso Universal a la Energía 2013 – 2022, se prevé ampliar el acceso universal al suministro de energía y la energización rural a través de cuatro mecanismos generales: i) Programas de Promoción de Masificación del Uso del Gas Natural, ii) Promoción y/o Compensación para el Acceso al GLP, iii) Programas de Desarrollo de Nuevos Suministros en la Frontera Energética, y iv) Programas y Mejora de Uso Energético Rural;

Que, el penúltimo párrafo del artículo 112a del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2008-EM, establece que el Mecanismo de Promoción también cubrirá el costo de conexión de consumidores residenciales beneficiados con el FISE, de acuerdo a los criterios para la determinación de beneficiarios, conceptos y montos que establezca el Programa Anual de Promociones que aprueba el Ministerio de Energía y Minas, en el marco de lo establecido en el reglamento de la Ley del FISE;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el punto iii) del numeral 10.5 del artículo 10 del Reglamento del FISE, el precio máximo del Servicio Integral de Instalación Interna que será cubierto por el FISE debe ser aprobado por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN para cada Programa Anual de Promociones, el cual se aplicará durante la vigencia del mismo;

Que, mediante el artículo 3 de la Ley N° 30468 se crea el Mecanismo de Compensación de la Tarifa Eléctrica Residencial, aplicable a todos los usuarios residenciales del servicio público de electricidad, independientemente de su ubicación geográfica y del sistema eléctrico al que pertenezcan;

Que, el numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley N° 30468 señala que el mecanismo de compensación a la tarifa eléctrica residencial se financia con los saldos disponibles del FISE previstos en el artículo 4 de la Ley del FISE, hasta un máximo de 180 millones de soles anuales, y no demanda recursos adicionales al tesoro público;

Que, el numeral 4.3 del artículo 4 de la Ley N° 30468 establece que el Ministerio de Energía y Minas incluye en el Programa Anual de Promociones, a que se refiere el artículo 8 de la Ley del FISE, y considerando el cumplimiento del Plan de Acceso Universal a la Energía, una partida destinada a cubrir las transferencias del mecanismo de compensación a la tarifa eléctrica residencial;

Que, por lo expuesto, resulta necesario aprobar el Programa Anual de Promociones para el año 2021, en el marco de lo establecido en el Plan de Acceso Universal a la Energía 2013-2022, en la Ley N° 29852 y de su reglamento;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias; la Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2012-EM y sus modificatorias; la Ley N° 30468 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-2016-EM; y el Plan de Acceso Universal a la Energía 2013-2022, aprobado con Resolución Ministerial N° 203-2013-MEM/DM y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Programa Anual de Promociones 2021, que contiene los programas destinados a ampliar el acceso universal al suministro de energía y la energización rural, que como Anexo N° 1 forman parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Para efectos de la aplicación del artículo 112a del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2008-EM, los criterios para la determinación de beneficiarios, conceptos y montos para la aplicación del Mecanismo de Promoción son

aquellos a los que se refiere el programa N° 4 del Anexo N° 1 de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3.- Para efectos de los programas de promoción de nuevos suministros residenciales en el área de las concesiones de distribución de gas natural por red de ductos de Lima, Callao e Ica, contemplados dentro del Programa Anual de Promociones 2021, se mantendrán vigentes los precios máximos del Servicio Integral de Instalación Interna establecidos por el OSINERGMIN para el Programa Anual de Promociones 2020, hasta que dicho organismo establezca los precios máximos correspondientes para el Programa Anual de Promociones 2021.

Artículo 4.- En el plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados desde la vigencia de la presente Resolución Ministerial, el OSINERGMIN establece los precios máximos del Servicio Integral de Instalación Interna que serán cubiertos por el FISE, para lo cual utilizará los estudios que correspondan.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el diario oficial "El Peruano", así como la publicación de su anexo en el Portal Institucional del Ministerio de Energía y Minas (www.gob.pe/minem).

Artículo 6.- Publíquese en el Portal Institucional del Ministerio de Energía y Minas (www.gob.pe/minem) los informes sustentatorios del Programa Anual de Promociones 2021, aprobado mediante el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAIME GALVEZ DELGADO
Ministro de Energía y Minas

1929199-1

INTERIOR

Designan Secretaria II del Despacho Ministerial

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0095-2021-IN

Lima, 19 de febrero de 2021

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo público de confianza Secretaria II del Despacho Ministerial del Ministerio del Interior;

Que, por razones de servicio resulta necesario designar a la persona que asuma el mencionado cargo de confianza;

Con la visación de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora Gladys Marleny Ríos Muñoz en el cargo público de confianza de Secretaria II del Despacho Ministerial del Ministerio del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ MANUEL ANTONIO ELICE NAVARRO
Ministro del Interior

1929430-1

Aprueban el Programa Multianual de Inversiones 2022-2024 del Sector Interior

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0096-2021-IN

Lima, 21 de febrero de 2021

VISTOS, el Memorando N° 000227-2021/IN/OGPP de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, el Informe N° 000088-2021/IN/OGPP/OPMI de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones, y la Hoja de Elevación N° 000141-2021/IN/OGAJ de la Oficina General Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y deroga la Ley N° 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública, y modificatorias, orienta el uso de los recursos públicos destinados a la inversión para la efectiva prestación de servicios y la provisión de la infraestructura necesaria para el desarrollo del país, en adelante el Decreto Legislativo N°1252;

Que, el inciso a) del numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1252, señala que la Programación Multianual consiste en un proceso de coordinación y articulación interinstitucional e intergubernamental, de proyección trianual, como mínimo, tomando en cuenta los fondos públicos destinados a la inversión proyectados en el Marco Macroeconómico Multianual, el cual está a cargo del Sector. Dicha programación se elabora en función de los objetivos nacionales, establecidos en el planeamiento estratégico en el marco del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico, estableciendo metas para el logro de dichos objetivos que permitan evaluar el avance respecto al cierre de brechas de infraestructura o de acceso a servicios y la rendición de cuentas, constituye el marco de referencia orientador de la formulación presupuestaria anual de las inversiones;

Que, el numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1252 establece que son órganos del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas, así como los Órganos Resolutivos, las Oficinas de Programación Multianual de Inversiones, las Unidades Formuladoras y las Unidades Ejecutoras de Inversiones del Sector, entre otros;

Que, el numeral 5.3 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1252 señala que el Ministro o la más alta autoridad ejecutiva del Sector, en su calidad de Órgano Resolutivo, conforme a lo establecido en la Directiva correspondiente a la Programación Multianual, y lo aprueba conforme a los procedimientos del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, establecido en el Reglamento y sus normas complementarias;

Que, el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1252, aprobado con Decreto Supremo N° 284-2018-EF, dispone que el Órgano Resolutivo es el Ministro, el Titular o la máxima autoridad ejecutiva del Sector y que este órgano tiene por función aprobar el Programa Multianual Inversiones del Sector, Gobierno Regional o Gobierno Local, así como las modificaciones de los objetivos priorizados, metas e indicadores establecidos en el Programa Multianual de Inversiones;

Que, el literal 1 del numeral 10.3 del artículo 10 del citado Reglamento dispone que la Oficina de Programación Multianual de Inversiones del Sector, tiene, entre otras funciones, la de elaborar el Programa Multianual de Inversiones del Sector, en coordinación con las Unidades Formuladoras y Unidades Ejecutoras de Inversión respectivas, así como con los órganos que desarrollan las funciones de planeamiento estratégico y presupuesto y con las entidades y empresas públicas agrupadas al Sector;

Que, el numeral 16.2 del artículo 16 de la Directiva N° 001-2019-EF/63.01, Directiva General del Sistema

Nacional Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobada mediante Resolución Directoral N° 001-2019-EF/63.01, establece que el Programa Multianual de Inversiones sectorial es aprobado con resolución o acto correspondiente por el Ministro, Titular o la máxima autoridad ejecutiva del Sector, el Gobernador Regional y por el Alcalde, respectivamente;

Que, el numeral 16.4 del artículo 16 de la citada Directiva precisa que las Oficinas de Programación Multianual de Inversiones registran en el Módulo de Programación Multianual de Inversiones el diagnóstico de brechas de infraestructura o de acceso a servicios, cuando corresponda, los criterios de priorización de inversiones, la cartera de inversiones y adjuntan el documento de aprobación del Programa Multianual de Inversiones, de acuerdo a los plazos establecidos en el Anexo N° 06: Plazos para la Fase de Programación Multianual de Inversiones;

Que, mediante Memorando N° 000227-2021/IN/OGPP, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto solicita la aprobación de la cartera de inversiones del Programa de Inversiones 2022-2024 del Sector Interior; para tal efecto, remite el Informe N° 000088-2021-IN/OGPP/OPMI, que contiene el Programa Multianual de Inversiones 2022-2024 del Sector Interior;

Que, con el Informe N° 000088-2021/IN/OGPP/OPMI, la Oficina de Programación Multianual de Inversiones de la Oficina General de Planificación y Presupuesto señala que se ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16 de la Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, así como con los lineamientos e instructivos emitidos por la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas, por lo que es necesario aprobar el Programa Multianual de Inversiones 2022-2024 del Sector Interior;

Que, mediante Hoja de Elevación de los Vistos, la Oficina General de Asesoría Jurídica señala que corresponde aprobar el Programa Multianual de Inversiones 2022-2024 del Sector Interior, conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1252, su Reglamento y la Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones;

Con la visación de la Secretaría General, de la Oficina General de Planificación y Presupuesto y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, y modificatorias; el Decreto Legislativo N°1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y deroga la Ley N° 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública; el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1252, aprobado por Decreto Supremo N° 284-2018-EF; y la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Programa Multianual de Inversiones 2022-2024 del Sector Interior, el mismo que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Encargar a la Oficina de Programación Multianual de Inversiones, la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Módulo de Programación Multianual de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 3.- Encargar a la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, la publicación de la presente Resolución y su anexo en la página web institucional del Ministerio del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ MANUEL ANTONIO ELICE NAVARRO
Ministro del Interior

1929431-1

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Designan jefe de la Subunidad de Contabilidad y Finanzas de la Unidad de Administración del Programa Nacional de Centros Juveniles**RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA
N° 037-2021-JUS/PRONACEJ**

Lima, 19 de febrero de 2021

VISTOS, el Informe N.° 00014-2021-JUS/PRONACEJ-UA de la Unidad de Administración, el Informe N.° 00092-2021-JUS/PRONACEJ-UA-SRH de la Subunidad de Recursos Humanos y el Informe Legal N.° 52-2021-JUS/PRONACEJ-UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N.° 006-2019-JUS se crea el Programa Nacional de Centros Juveniles (en adelante PRONACEJ) en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con el objeto de fortalecer la reinserción social de las y los adolescentes en conflicto con la Ley Penal, a través de la atención especializada, ejecución de programas de prevención y tratamiento, y ejecución de medidas socioeducativas por medio de los Centros Juveniles, a nivel nacional;

Que, mediante la Resolución Ministerial N.° 0120-2019-JUS, se aprueba el Manual de Operaciones del PRONACEJ, el cual fue modificado por la Resolución Ministerial N.° 0301-2019-JUS;

Que, el artículo 7 del Manual de Operaciones establece que, la Dirección Ejecutiva es la máxima instancia de decisión del Programa, por lo que es responsable de planificar, dirigir, ejecutar, controlar, coordinar y supervisar acciones técnicas administrativas y operativas del Programa, cautelando el cumplimiento de las políticas, planes y lineamientos alineados al funcionamiento óptimo del Sistema Nacional de Reinserción Social del Adolescente en conflicto con la Ley Penal;

Que, de acuerdo al Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional del PRONACEJ, aprobado por Resolución Ministerial N.° 0281-2019-JUS, el cargo estructural de "Jefe/a de Subunidad de Contabilidad y Finanzas de la Unidad de Administración", tiene la clasificación de Empleado de Confianza (EC);

Que, mediante la Resolución de Dirección Ejecutiva N.° 025-2021-JUS/PRONACEJ, de fecha 29 de enero de 2021, se aceptó la renuncia formulada por la señora Lourdes Cecilia Trinidad Ramos al cargo de confianza de jefa de la Subunidad de Contabilidad y Finanzas de la Unidad de Administración del Programa Nacional de Centros Juveniles y se designó temporalmente al señor Martín Alexander Soriano Ávalos para desempeñar las funciones de dicho puesto de confianza, a partir del 1 de febrero de 2021, en tanto se designe a la persona titular del cargo;

Que, por razones de servicio, resulta necesario dar por culminada la designación temporal y proceder a designar a la persona que asuma el cargo de confianza de jefe/a de la Subunidad de Contabilidad y Finanzas de la Unidad de Administración del Programa Nacional de Centros Juveniles;

Que, mediante el Informe N.° 00092-2021-JUS/PRONACEJ-UA-SRH, la Subunidad de Recursos Humanos indica que procedió a la evaluación de los requisitos establecidos en el Manual de Clasificador de Cargos del presente Programa y de los requisitos para postular al empleo público establecidos en el artículo 7° de la Ley N.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, verificándose que el señor Martín Alexander Soriano Ávalos cumple con los requisitos para desempeñar el cargo de jefe/a de la Subunidad de Contabilidad y Finanzas del PRONACEJ, bajo los alcances del Decreto Legislativo N.° 1057 y sus normas reglamentarias;

Que, de acuerdo al Informe Legal N.° 52-2021-JUS/PRONACEJ-UAJ, la Unidad de Asesoría Jurídica considera viable que la Dirección Ejecutiva emita el acto resolutorio que designe al señor Martín Alexander Soriano Ávalos en el cargo de confianza de jefe de la Subunidad de Contabilidad y Finanzas del PRONACEJ;

Con los vistos de la Unidad de Administración, la Subunidad de Recursos Humanos y la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N.° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Resolución Ministerial N.° 0120-2019-JUS, que aprueba el Manual de Operaciones del PRONACEJ, su modificatoria, aprobada mediante Resolución Ministerial N.° 0301-2019-JUS; y, la Resolución Ministerial N.° 0231-2020-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por culminada la designación temporal del señor Martín Alexander Soriano Ávalos para desempeñar las funciones del cargo de confianza de jefe de la Subunidad de Contabilidad y Finanzas de la Unidad de Administración del Programa Nacional de Centros Juveniles, realizada mediante la Resolución de Dirección Ejecutiva N.° 025-2021-JUS/PRONACEJ, de fecha 29 de enero de 2021.

Artículo 2.- Designar al señor Martín Alexander Soriano Ávalos en el cargo de confianza de jefe de la Subunidad de Contabilidad y Finanzas de la Unidad de Administración del Programa Nacional de Centros Juveniles.

Artículo 3.- Disponer que la Subunidad de Recursos Humanos realice las acciones administrativas que resulten necesarias, en mérito a lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y en el portal institucional del Programa Nacional de Centros Juveniles (www.pronacej.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ERIKA ELIZABETH BRICEÑO ALIAGA
Directora Ejecutiva
Programa Nacional de Centros Juveniles

1929333-1

**MUJER Y POBLACIONES
VULNERABLES****Aceptan renuncia de Viceministra de la Mujer****RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 002-2021-MIMP**

Lima, 19 de febrero de 2021

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 010-2020-MIMP, se designa a la señora ALIDA NATALY PONCE CHAUCA en el cargo de Viceministra de la Mujer del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables;

Que, la referida funcionaria ha presentado su renuncia al cargo, la que resulta pertinente aceptar;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y modificatoria; y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por la señora ALIDA NATALY PONCE CHAUCA al cargo de Viceministra de la Mujer del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

SILVIA LOLI ESPINOZA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

1929421-1

Designan Viceministra de la Mujer

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 003-2021-MIMP

Lima, 19 de febrero de 2021

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Viceministro/a de la Mujer del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables;

Que, en consecuencia, resulta necesario designar a el/la funcionario/a que desempeñará dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y modificatoria; y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar a la señora GRECIA ELENA ROJAS ORTIZ en el cargo de Viceministra de la Mujer del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

SILVIA LOLI ESPINOZA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

1929421-2

PRODUCE

Disponen la publicación, en el Portal Institucional, del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento Técnico sobre Bolsas de Plástico Biodegradables, así como su Exposición de Motivos

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 00050-2021-PRODUCE

Lima, 19 de febrero de 2021

VISTOS: Los Memorandos N° 00001292-2020-PRODUCE/DGPAR y N° 00001383-2020-PRODUCE/DGPAR de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria (DGPAR), los Informes N° 00000222-2020-PRODUCE/DN y N° 00000243-2020-PRODUCE/DN de la Dirección de Normatividad de la DGPAR, el Memorando N° 00001649-2020-PRODUCE/DVMPYE-I del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, y los Informes N° 00000855-2020-PRODUCE/OGAJ y N° 00000053-2021-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, se establece que el Ministerio es competente en pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas; asimismo, tiene competencia exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados;

Que, el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1047, dispone que el Ministerio de la Producción tiene como función rectora, dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas, la gestión de los recursos del sector, así como para el otorgamiento, reconocimiento de derechos, la sanción, fiscalización y ejecución coactiva;

Que, la Ley N° 30884, Ley que regula el plástico de un solo uso y los recipientes o envases descartables, tiene por finalidad contribuir en la concreción del derecho que tiene toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, reduciendo para ello el impacto adverso del plástico de un solo uso, de la basura marina plástica, fluvial y lacustre y de otros contaminantes similares, en la salud humana y del ambiente;

Que, el literal b) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 30884, establece que, mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro del Ambiente, el Ministro de la Producción y los titulares de los sectores competentes, se aprueban los reglamentos técnicos peruanos de los productos de base polimérica regulados en dicha ley, en concordancia con las normas técnicas peruanas. Asimismo, se establecen las señales y/o información que deben consignarse en las bolsas reutilizables y aquellas cuya degradación no generen contaminación por microplásticos o sustancias peligrosas y que aseguren su valorización;

Que, mediante Decreto Supremo N° 003-2020-PRODUCE, se aprueba la Hoja de Ruta hacia una Economía Circular en el Sector Industria, la misma que, en la Línea de Acción "Incentivar la producción industrial bajo un enfoque de economía circular" del Enfoque 1 "Producción Industrial Sostenible", señala que el Ministerio de la Producción es la entidad responsable de aprobar los reglamentos técnicos de los bienes regulados en la Ley N° 30884, Ley que regula el plástico de un solo uso y los recipientes o envases descartables, con la participación del Ministerio del Ambiente y los sectores competentes;

Que, el artículo 7 del Decreto Supremo N° 149-2005-EF, Dictan disposiciones reglamentarias al Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio en el ámbito de bienes y al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, en el ámbito de servicios, de la Organización Mundial del Comercio, establece que, mediante Resolución Ministerial del sector correspondiente, los proyectos de reglamentos técnicos y las medidas adoptadas que afecten el comercio de bienes y servicios deben publicarse en el Diario Oficial El Peruano o en la página web del sector que los elabore; precisándose que tratándose de publicación en la página web, la Resolución Ministerial deberá indicar obligatoriamente el vínculo electrónico correspondiente; asimismo, el proyecto de reglamento técnico debe

permanecer en el vínculo electrónico por lo menos noventa (90) días calendario, contados desde la publicación de la Resolución Ministerial del sector correspondiente en el Diario Oficial;

Que, la Decisión 827 de la Comisión de la Comunidad Andina (CAN), establece los Lineamientos para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario;

Que, atendiendo a la naturaleza del proyecto normativo y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 149-2005-EF y el numeral 1 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, resulta pertinente disponer la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento Técnico sobre Bolsas de Plástico Biodegradables y su Exposición de Motivos, en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción, por el plazo de noventa (90) días calendario, a efectos de recibir las opiniones, comentarios y/o sugerencias de la ciudadanía en general;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; el Decreto Supremo N° 149-2005-EF, que dicta disposiciones reglamentarias al Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio en el ámbito de bienes y al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, en el ámbito de servicios, de la Organización Mundial del Comercio; y el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, que aprueba el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Publicación del proyecto normativo

Disponer la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento Técnico sobre Bolsas de Plástico Biodegradables, así como de su Exposición de Motivos, en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce), el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano, a efectos de recibir las opiniones, los comentarios y/o las sugerencias de la ciudadanía en general, por el plazo de noventa (90) días calendario, contados desde la publicación de la presente Resolución.

Artículo 2.- Mecanismo de Participación

Las opiniones, comentarios y/o sugerencias sobre el proyecto normativo a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, deben ser remitidas a la sede del Ministerio de la Producción, con atención a la Dirección de Normatividad de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, ubicada en Calle Uno Oeste N° 060, Urbanización Córpac, San Isidro, o a través de la Mesa de Partes Virtual (Plataforma de Trámites Digitales - PTD) en el siguiente enlace: <https://sistemas.produce.gob.pe/#/administrados> y/o a la dirección electrónica: dn@produce.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ LUIS CHICOMA LÚCAR
Ministro de la Producción

1929429-1

Autorizan otorgamiento de subvenciones a favor de Entidades Ejecutoras (personas jurídicas privadas), que ejecutan Subproyectos de Innovación en Pesca y de Acuicultura, derivados de los Concursos PNIPA 2017-2018; 2018-2019 y 2020-2021

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 003-2021-PRODUCE-PNIPA-DE

Lima, 18 de febrero de 2021

VISTO;

El Informe N° 011-2021-PRODUCE-PNIPA/DO de la Dirección de Operaciones, Informe N° 013-2021-PRODUCE-PNIPA-UPP, de la Unidad de Planificación y Presupuesto, Informe N° 008-2021-PRODUCE-PNIPA/UIA, emitido por la Unidad de Innovación en Acuicultura, Informes N° 073-2020 y 001, 004, 006 y 012-2021-PRODUCE-PNIPA/UIA-UIP de las Unidades de Innovación en Pesca y de Acuicultura, que remiten la relación de las subvenciones a Entidades Privadas que resultaron adjudicados con Subproyectos de Innovación en Pesca y de Acuicultura, en el marco de los Concursos PNIPA 2017-2018; 2018-2019 y 2020-2021 (SIA, SIADE, SEREX y SFOCA) respectivamente, y el Informe N° 008-2021-PRODUCE-PNIPA/UAL, de la Unidad de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO;

Que, mediante Decreto Supremo N° 396-2016-EF, se aprobó la operación de endeudamiento externo a ser acordada entre la República del Perú y el Banco Internacional de la Reconstrucción y Fomento (BIRF/Banco Mundial), por USD 40 millones, destinada a financiar parcialmente el Programa Nacional de Innovación en Pesca y Acuicultura (PNIPA);

Que, la República del Perú y el BIRF/Banco Mundial, con fecha 13 de marzo de 2017, firmaron el Contrato de Préstamo N° 8692-PE, por USD 40 millones, destinada a financiar parcialmente el PNIPA;

Que, el Ministerio de la Producción, emitió la Resolución Ministerial N° 198-2017-PRODUCE, a través de la cual, crea la Unidad Ejecutora 005: Programa Nacional de Innovación en Pesca y Acuicultura, en el Pliego 038: Ministerio de la Producción que constituye un Programa de Inversión Pública, con declaratoria de viabilidad Código PROG-19-2014-SNIP. El Programa tiene como uno de los ejes principales de la intervención, a la movilización de recursos concursables para financiar subproyectos de I&D+I, a través de las convocatorias periódicas con alcance nacional, a estas podrán participar empresas, asociaciones de productores, universidades, centros de investigación y otros agentes que se organicen a través de alianzas estratégicas para presentar propuestas de subproyectos en Pesca y Acuicultura;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 346-2017-PRODUCE de fecha 24 de julio de 2017, se aprobó el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Innovación en Pesca y Acuicultura;

Que, de acuerdo con lo previsto en el Contrato de Préstamo N° 8692-PE, con relación específicamente al financiamiento de subproyectos con los recursos asignados al PNIPA, en el Apéndice 2, Sección I, literal B "Subproyectos", se establece entre otros que: "Para llevar a cabo las Partes 1 y 2 del Proyecto, el Prestatario deberá, a través de PRODUCE: (a) Después de haber seleccionado un Subproyecto de acuerdo con las directrices y procedimientos establecidos en el Manual Operativo, poner a disposición del Beneficiario pertinente una parte de los fondos del Préstamo (los Fondos del Subproyecto) de conformidad con un Acuerdo ("Acuerdo de Subproyecto") a celebrarse entre el Prestatario, a través de PRODUCE, y dicho Beneficiario, bajo los términos y condiciones aprobados por el Banco e incluidos en el Manual de Operaciones. (...)"

Que, en la Vigésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084, Ley que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal

2021, entre otros, autoriza durante el Año Fiscal 2021, al Ministerio de la Producción, a través del PNIPA para efectuar transferencias financieras a favor de entidades públicas del Gobierno Nacional, gobierno regionales y gobiernos locales, y a otorgar subvenciones a favor de los beneficiarios definidos en el marco de los procedimientos del PNIPA, y de las normas que regulan los fondos que administran, y con cargo a su presupuesto, con la finalidad de contribuir al desarrollo productivo y del emprendimiento y del sistema de innovación. Asimismo, se autoriza que las transferencias financieras y las subvenciones mencionadas a las que se refiere se aprueban mediante resolución del titular del pliego Ministerio de la Producción, previa suscripción de contrato de recursos no reembolsables, y requiriéndose el informe favorable previo de la oficina de presupuesto. Dicha facultad para la aprobación de las subvenciones a que se refiere la presente disposición, referidas al ámbito del mencionado Programa, podrá ser delegada en el funcionario a cargo del Programa;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 034-2021-PRODUCE, de fecha 29 de enero de 2021, entre otros, se delegó en la Dirección Ejecutiva del PNIPA, la facultad para aprobar el otorgamiento de subvenciones a favor de los beneficiarios definidos en el marco de los procedimientos del citado Programa Nacional y de las normas que regulan los fondos que éste administra, y con cargo a su presupuesto, conforme a lo establecido en la Vigésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084, Ley que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021;

Que, a través del Informe N° 013-2021-PRODUCE-PNIPA-UPP, emitido por la Unidad de Planificación y Presupuesto, establece la relación de las subvenciones a Entidades Ejecutoras (personas jurídicas privadas), que ejecutan Subproyectos de Innovación en Pesca y Acuicultura, derivados de los Concursos PNIPA 2017-2018; 2018-2019 y 2020-2021, en las categorías de: Investigación Aplicada y Desarrollo Tecnológico (SIADE), Investigación Adaptativa (SIA), Servicio de Extensión (SEREX), y Fortalecimiento de Capacidades en Servicios de I+D+i (SFOCA), en Pesca y Acuicultura respectivamente, conforme a la información remitida y verificada por las Oficinas Macroregionales - OMR y las Unidades de Innovación en Pesca y Acuicultura. Asimismo, señala que ha verificado la disponibilidad presupuestal para atender los desembolsos programados, detallando el monto total y por fuente de financiamiento aplicable señalados en el Anexo Único de la presente resolución;

Que, asimismo resulta pertinente señalar que la Unidad de Administración, las Unidades de Innovación en Pesca y de Acuicultura, respectivamente, así como a las respectivas Oficinas Macro Regionales, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 034-2021-PRODUCE, relacionado con el cumplimiento de la rendición de cuentas y evaluación del otorgamiento de subvenciones, que prevé informar de manera semestral al Titular Pliego sobre los avances físicos y financieros de las metas para los cuales fueron entregados los recursos; así como los resultados alcanzados y los beneficios generados por el otorgamiento de las subvenciones autorizadas;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 396-2016-EF, Contrato de Préstamo N° 8692-PE entre el Gobierno del Perú y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento – BIRF – Banco Mundial; Ley N° 31084, Ley que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021, Resolución Ministerial N° 198-2017-PRODUCE, Resolución Ministerial N° 346-2017-PRODUCE, y Resolución Ministerial N° 034-2021-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el otorgamiento de subvenciones

Autorizar el otorgamiento de subvenciones a favor de las Entidades Ejecutoras (personas jurídicas privadas), que ejecutan Subproyectos de Innovación en Pesca y de Acuicultura, derivados de los Concursos PNIPA 2017-2018; 2018-2019 y 2020-2021, en las categorías de: Investigación Aplicada y Desarrollo Tecnológico (SIADE), Investigación Adaptativa (SIA), Servicio de Extensión (SEREX), y

Fortalecimiento de Capacidades en Servicios de I+D+i (SFOCA), señaladas en los cuadros del Anexo Único de la presente resolución, hasta por la suma de S/ 928,741.46 (Novecientos veintiocho mil setecientos cuarenta y uno con 46/100 soles), correspondiendo S/ 16,630.80 (Dieciséis mil seiscientos treinta con 80/100 soles), por fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados (RDR), y S/ 912,110.66 (Novecientos doce mil ciento diez con 66/100 soles), por fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito (ROOC), en el marco del Contrato de Préstamo N° 8692-PE y de lo dispuesto por la Ley N° 31084, Ley que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021.

Artículo 2.- Financiamiento

Los otorgamientos de subvenciones autorizadas en el artículo 1 de la presente Resolución se atenderán con cargo al presupuesto aprobado en el presente Año Fiscal asignado a la Unidad Ejecutora 005: Programa Nacional de innovación en Pesca y Acuicultura, de las fuentes de financiamiento indicadas.

Artículo 3.- Limitación en el uso de los recursos

Los recursos de las subvenciones autorizadas por el artículo 1 del presente dispositivo no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4.- Monitoreo

Las Unidades de Innovación en Pesca y de Innovación en Acuicultura, Oficinas Macro Regionales, Unidad de Administración, debe realizar las acciones pertinentes para el adecuado monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para lo cual se otorgan las mencionadas subvenciones, en el marco de lo dispuesto por la Vigésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084, Ley que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021. Asimismo disponer a la Unidad de Planificación y Presupuesto, Unidad de Administración y las Unidades Técnicas de Innovación en Pesca y en Acuicultura, y las Oficinas Macro Regionales, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 034-2021-PRODUCE, relacionado con el cumplimiento de la rendición de cuentas y evaluación del otorgamiento de subvenciones, que prevé informar de manera semestral al Titular Pliego sobre los avances físicos y financieros de las metas para los cuales fueron entregados los recursos; así como los resultados alcanzados y los beneficios generados por el otorgamiento de las subvenciones autorizadas.

Artículo 5.- Acciones Administrativas

La Dirección de Operaciones del Programa, queda facultado para efectuar las acciones pertinentes para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución. Asimismo, disponer a las Unidades de Planificación y Presupuesto, Administración y las Unidades Técnicas de Innovación en Pesca y en Acuicultura, y las Oficinas Macro Regionales, deben elaborar la relación de los beneficiarios de las subvenciones otorgadas, para remitir semestralmente al Ministerio de la Producción para la respectiva publicación en su Portal Institucional.

Artículo 6.- Notificación

Notificar la presente resolución a las Unidades y Oficinas Macro Regionales – OMR del Programa, mediante correo electrónico o por otro medio que pudiera constar, y disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del PNIPA.

Regístrese, comuníquese y publíquese.1

DAVID ALFONSO RAMOS LÓPEZ
Director Ejecutivo del Programa Nacional
de Innovación en Pesca y Acuicultura

¹ La Resolución Directoral y Anexo Único, está publicado en el Portal Institucional del Programa (www.pnipa.gob.pe)

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

La solución para sus trámites de publicación de Normas Legales



*Simplificando acciones,
agilizando procesos*

Portal de Gestión
de Atención al Cliente
PGA



SENCILLO

Ingrese a nuestra plataforma desde una PC o laptop y realice sus trámites en el lugar donde se encuentre.



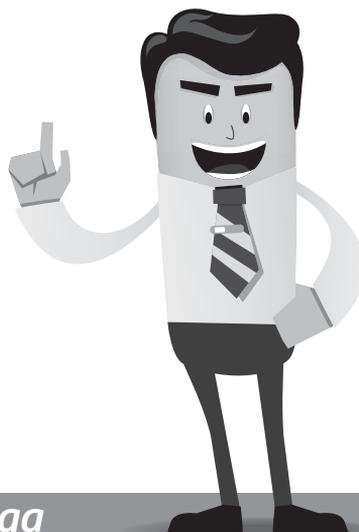
RÁPIDO

Obtenga cotizaciones más rápidas y de manera online.



SEGURO

Certificados digitales que aseguran y protegen la integridad de su información.



www.elperuano.com.pe/pga



Av. Alfonso Ugarte N° 873 - Lima
Central Telefónica: (01) 315-0400



915 248 103 / 941 909 682 / 988 013 509



pgaconsulta@editoraperu.com.pe

ORGANISMOS EJECUTORES

**SUPERINTENDENCIA DE
TRANSPORTE TERRESTRE DE
PERSONAS, CARGA
Y MERCANCIAS**

Designan asesor de la Alta Dirección en el Despacho de la SUTRAN**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
Nº D000009-2021-SUTRAN-CD**

Lima, 18 de febrero del 2021

VISTA: La propuesta formulada por la Superintendente de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías- Sutran, y;

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de confianza de asesor de la Alta Dirección en el Despacho de Superintendencia, por lo que corresponde designar al servidor que ocupe el mencionado cargo;

Que, en atención a la propuesta formulada por la Superintendente de la Sutran, resulta conveniente designar a la señora Meliza Evans Crispin en dicho cargo;

Que, siendo el órgano máximo de la entidad, corresponde al Consejo Directivo designar y remover a los funcionarios que ocupan los cargos de confianza de la Sutran, así como expedir resoluciones en el ámbito de su competencia, conforme a lo establecido en los literales d) e i) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sutran, aprobado con el Decreto Supremo Nº 006-2015-MTC;

De conformidad con la Ley Nº 29380- Ley de Creación de la Sutran y con su reglamento de organización y funciones, aprobado con el Decreto Supremo Nº 006-2015-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar a la señora Meliza Evans Crispin en el cargo de confianza de asesor de la Alta Dirección en el Despacho de Superintendencia de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías- Sutran.

Artículo 2.- Comunicar la presente resolución a la Superintendencia, a la Gerencia General, a la Oficina de Administración y a la señora Meliza Evans Crispin, para su conocimiento y los fines que resulten pertinentes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional, www.gob.pe/sutran.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA ELIZABETH CAMA MEZA
Presidenta del Consejo Directivo de SUTRAN

ISMAEL SUTTA SOTO
Miembro del Consejo Directivo de SUTRAN

1929392-1

ORGANISMOS AUTONOMOS**INSTITUCIONES EDUCATIVAS****Sancionan con destitución a servidora de la Universidad Nacional Federico Villarreal por haber incurrido en faltas administrativas previstas en los incisos j) y n) del artículo 85 de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil**

(Se publica la Resolución de la referencia a solicitud de la Universidad Nacional Federico Villarreal, mediante Oficio S/N, recibido el 19 de febrero de 2021)

UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL**SECRETARIA GENERAL****RESOLUCIÓN R. Nº 7321-2020-UNFV**

San Miguel, 12 de marzo de 2020

Visto, el Informe Nº 07-2019-OI-OCRH-UNFV de fecha 08.11.19, de la Oficina Central de Recursos Humanos, Órgano Instructor en el procedimiento administrativo disciplinario que se le sigue a HERMELINDA SOLIS CHIPA, servidora administrativa nombrada de esta Casa de Estudios Superiores; y

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 18º establece que: "cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios Estatutos y Reglamentos Generales en el marco de la Constitución y de las Leyes.";

Que, mediante Resolución Jefatural Nº 010-2019-OCRH-UNFV de fecha 15.08.19, se resuelve instaurar procedimiento administrativo disciplinario contra Hermelinda Solís Chipa, servidora administrativa contratada bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios de esta Casa de Estudios Superiores, por haber registrado inasistencias injustificadas desde el 03 de junio del 2019 hasta la fecha, configurando presunto abandono de trabajo, incurriendo presuntamente en faltas graves de carácter disciplinario previstas en los literales a), j) y n) del artículo 85º de la citada Ley, referidas a "el incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento", "las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendarios, o más de 15 días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendarios" y "el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo";

Que, la Resolución Jefatural antes señalada, fue notificada a Hermelinda Solís Chipa el 20 de agosto del 2019, tal como consta en el cargo de notificación que obra en autos;

Que, no obstante habersele notificado a la procesada sobre la instauración de un procedimiento disciplinario en su contra, estando válidamente notificada, no ha presentado descargo alguno;

Que, mediante Oficio Nº 0082-2019-OAA-FIEI-UNFV de fecha 26.06.2019, el Jefe de la Oficina de Asuntos Administrativos, de la Facultad de Ingeniería Electrónica e Informática comunica a la Oficina Central de Recursos Humanos que doña Hermelinda Solís Chipa, servidora administrativa contratada bajo la modalidad de Régimen Administrativo de Servicios solicitó licencia a cuenta de vacaciones por 12 días, del 20 de mayo al 02 de junio del 2019, debiendo reincorporarse el 03 de junio del 2019, hecho que no ha sucedido pues la citada trabajadora no se ha apersonado a laborar a su centro de trabajo; situación que es ratificada por la referida Facultad mediante Oficio Nº 097-2019-OAA-FIEI-UNFV de fecha 18.07.19;

Que, mediante Informe Nº 274-2019-ORL-OCRH-UNFV de fecha 18.07.19, el Jefe de la Oficina de Relaciones

Laborales de la Oficina Central de Recursos Humanos, informa a la jefatura que se ha verificado la situación laboral de la referida servidora, la misma que no registra asistencia desde el 03 de junio del 2019 desconociéndose el motivo; asimismo hace saber que no obra documento alguno (licencia o permiso) que haya gestionado ante la Oficina Central de Recursos Humanos; por lo tanto, habría incurrido en falta de carácter disciplinario. (según reporte de asistencia las inasistencias injustificadas de la referida trabajadora sería del periodo 1 de junio del 2019 al 31 de julio del mismo año), debiéndose declarar el abandono de trabajo;

Que, para faltas cometidas a partir del 14 de setiembre del 2014, el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador aplicable a los servidores administrativos y ex servidores administrativos de los regímenes laborales del Decreto Leg. N° 276 y 728 es el previsto en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, su Reglamento y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057” (vigente desde el 25.03.2015);

Que, el artículo 91 del Decreto Supremo N° 40-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, señala que: “La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometen en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiéndole la sanción correspondiente, de ser el caso”; asimismo señala que, la instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia;

Que, el artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, señala que, son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: j) las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendarios, o más de quince días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendarios; y n) el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo;

Que, habiéndose recibido el Informe Final del Órgano Instructor en el presente procedimiento administrativo disciplinario, mediante Oficio N° 1139-2019-R-UNFV de fecha 21.11.19, notificado a la procesada el 26 de diciembre 2019, se hizo de su conocimiento que tiene el derecho de solicitar informe oral dentro del plazo de 3 días; sin embargo, la recurrente no ha hecho uso de dicho derecho; por lo que, habiéndose vencido dicho plazo se procede a continuar con el procedimiento;

Que, el artículo 87 de la referida Ley, señala que, la sanción aplicable tiene que ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; b) ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento; c) el grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; d) las circunstancias en que se comete la infracción; e) la concurrencia de varias faltas; f) la participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas; g) la reincidencia en la comisión de la falta; h) la continuidad en la comisión de la falta; i) el beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso. Asimismo, señala que la destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública. El servidor civil que se encuentre en este supuesto, no puede reingresar a prestar servicios a favor del Estado por un plazo de cinco años, contados a partir de que la resolución administrativa que causa estado es eficaz;

Que, el artículo 88 de la misma Ley, enumera las sanciones aplicables por la comisión de faltas administrativas, las cuales son: a) amonestación verbal o escrita, b) suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses, y c) destitución. Y el artículo 90, último párrafo de la misma norma señala que, la destitución se aplica previo proceso administrativo

disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil;

Que, conforme a los medios probatorios que obran en autos se ha acreditado que doña Hermelinda Solís Chipa, servidora administrativa contratada bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios de esta Universidad no ha asistido a su centro de labores a partir del 03 de junio del 2019 hasta la fecha; incurriendo en faltas de carácter disciplinario previstas en los literales j) y n) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, referidas a: las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendarios, o más de quince días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendarios; y al incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo;

Que, a fin de determinar la sanción a aplicar a la procesada por la falta incurrida debemos tomar en cuenta la existencia de ciertas condiciones como las siguientes: el accionar de la procesada afecta a los intereses del Estado, debido a que la servidora no prestó servicios en los días antes señalados, lo que conllevó atraso de trabajo por falta de personal, puesto que no se le podía reemplazar por otro trabajador, ya que se desconocía la situación de la servidora. La procesada tiene pleno conocimiento que dejar de asistir injustificadamente al centro de labores entorpece y dificulta el desarrollo de las actividades administrativas. En cuanto a las circunstancias en que se comete la infracción, tenemos que la procesada ha hecho caso omiso a lo dispuesto por el Reglamento Interno de Personal de la UNFV, aprobado mediante Resolución R. N° 4345-2007-UNFV, el cual en el Capítulo II referido al Control de Asistencia y Puntualidad, artículo 10 establece que, el registro de control de asistencia respalda la formulación de la Planilla Única de Remuneraciones y Pensiones, y el artículo 11 del mismo reglamento señala que, los empleados tienen la obligación de concurrir puntualmente a sus labores de acuerdo al horario establecido y permanecer en su puesto durante la jornada laboral, así como de registrar y firmar personalmente su ingreso y salida en la respectiva tarjeta de asistencia diaria; y el Capítulo III referido a la Tolerancia e Inasistencia que en el artículo 16 señala que, la tarjeta de control de asistencia diaria que no registre marcado y firma de ingreso y salida sin justificación, será considerada como inasistencia (...), y el artículo 17 señala que, se considera inasistencia cuando el empleado no ha registrado su ingreso o salida en la respectiva tarjeta de asistencia diaria. Los mismos hechos configuran la comisión de dos faltas previstas en los literales j) y n) de la Ley del Servicio Civil. En cuanto a la reincidencia en la comisión de la falta se tiene que la procesada no es reincidente. La continuidad en la comisión de las faltas se materializa con las inasistencias injustificadas que registra hasta la fecha. En cuanto al beneficio ilícitamente obtenido, se desconoce al respecto;

En mérito al Informe N° 07-2019-OI-OCRH-UNFV de fecha 08.11.19, de la Oficina Central de Recursos Humanos, Órgano Instructor; estando a lo dispuesto por el señor Rector en el Proveído N° 043-2020-R-UNFV de fecha 03.01.20; y

De conformidad con la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, su Reglamento, la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el Estatuto, la Resolución R. N° 536-2016-UNFV de fecha 27.12.16 y la Resolución R. N° 1075-2017-CU-UNFV de fecha 12.06.17;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Sancionar con DESTITUCIÓN a HERMELINDA SOLIS CHIPA, servidora contratada bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios de esta Casa de Estudios Superiores, por haber incurrido en faltas administrativas previstas en los incisos j) y n) del artículo 85 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, referidas a: las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendarios,

o más de quince días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendarios, y al incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo.

Artículo Segundo.- La Oficina de Recursos Humanos inscribirá la sanción de destitución dispuesta en el artículo primero de la presente en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, dentro del plazo de Ley.

Artículo Tercero.- La interesada si lo estima conveniente interpondrá los recursos impugnativos que considere pertinentes, dentro de los plazos y forma establecidos en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, los artículos 117, 118 y 119 del D. Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento de la Ley del Servicio Civil y el inciso 59.12 del artículo 59 de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria.

Artículo Cuarto.- La Oficina de Trámite Documentario y Atención al Usuario de la Secretaría General, notificará bajo cargo, a la interesada, la presente resolución, la misma que es eficaz a partir del día siguiente de su notificación.

Regístrese, comuníquese y archívese.

JUAN OSWALDO ALFARO BERNEDO
Rector

ENRIQUE IVÁN VEGA MUCHA
Secretario General (e)

1929171-1

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Confirman Resolución N° 00081-2021-JEE-MOYO/JNE, que excluyó a candidato de la organización política Alianza para el Progreso para el Congreso de la República por el distrito electoral de San Martín

RESOLUCIÓN N° 0250-2021-JNE

Expediente N° EG.2021007323
SAN MARTÍN
JEE MOYOBAMBA (EG.2021006797)
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don José Luis Echevarría Escribens, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, en contra de la Resolución N° 00081-2021-JEE-MOYO/JNE, del 5 de febrero de 2021, que excluyó a don Jorge Alfredo Corso Reátegui, candidato para el Congreso de la República por el distrito electoral de San Martín, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Oído: el informe oral.

Primero. ANTECEDENTES

1.1. El 22 de diciembre de 2020, don José Luis Echevarría Escribens, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso (en adelante, señor personero), presentó ante el Jurado Electoral Especial de Moyobamba (en adelante, JEE) la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Congreso de la República por el distrito electoral de San Martín, en el proceso de las Elecciones Generales 2021.

1.2. Mediante Resolución N° 00089-2020-JEE-MOYO/JNE, del 31 de diciembre de 2020, el JEE dispuso la inscripción de la lista de candidatos de la referida organización política.

1.3. El 1 de febrero de 2021, el fiscalizador de hoja de vida remitió el Informe N° 034-2021-ELHH-FHV-JEE-MOYO/JNE al JEE, señalando que don Jorge Alfredo Corso Reátegui (en adelante, señor candidato) no consignó en su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV) la

sentencia emitida por el Juzgado Especializado de Familia de Tarapoto, en el Expediente N° 01055-2012, que declaró fundada la demanda interpuesta en su contra por violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico.

1.4. Mediante Resolución N° 00076-2021-JEE-MOYO/JNE, del 2 de febrero de 2021, el JEE trasladó el citado informe a la organización política para que realice los descargos que correspondan en el plazo de un (1) día calendario.

1.5. El 3 de febrero de 2021, el señor personero hizo su descargo, arguyendo que, por error involuntario, no se colocó en el sistema Declara la referida sentencia, la cual sí fue consignada en la DJHV que el señor candidato presentó a la organización política el 26 de octubre de 2020; por lo que, solicitó se realice una anotación marginal.

1.6. Al respecto, mediante Resolución N° 00081-2021-JEE-MOYO/JNE, del 5 de febrero de 2021, el JEE dispuso la exclusión del señor candidato, por haber omitido declarar en su DJHV la referida sentencia.

Segundo. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

El 9 de febrero de 2021, el señor personero apeló alegando principalmente lo siguiente:

2.1. El señor candidato sí declaró con su puño y letra la sentencia recaída en el Expediente N° 01055-2012 en el formato de DJHV que presentó a la organización política, el 26 de octubre de 2020, el mismo que se encuentra publicado en la página web de la organización política.

2.2. No tuvo ningún ánimo de ocultar u omitir información en su DJHV, sino que, por un error involuntario no atendible a su persona, no se consignó dicha información en el sistema Declara, por lo que debe realizarse la anotación marginal correspondiente.

2.3. Las nuevas reglas electorales han trasladado la responsabilidad directa de obtener información pública al Jurado Nacional de Elecciones (JNE), institución que debió encargarse de extraer la información de la sentencia, recaída sobre el señor candidato, del sistema de datos públicos del Poder Judicial e incorporarla de manera automática en su DJHV, teniendo en cuenta que la consignación de datos por parte de él es optativo y no obligatorio.

2.4. La resolución impugnada desconoce las Resoluciones N.ºs 343-2016, 2454-2018 y 0647-2019, emitidas por el JNE, en las que se analizó la existencia de la intención de ocultar o falsear información.

Posteriormente, con el escrito presentado el 13 de febrero de 2021, la organización política designó a los abogados Alejandro Rodríguez Gamboa y Luis Marcelo Sandoval Vivas para su representación en la audiencia pública virtual; no obstante, quien hizo uso de la palabra fue el abogado Luis Marcelo Sandoval Vivas.

CONSIDERANDOS

Primero. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 4 del artículo 178 indica lo siguiente: "Compete al Jurado Nacional de Elecciones: Administrar justicia en materia electoral".

En esa línea, el artículo 181 establece: "El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno".

Sobre la obligación de consignar información en la DJHV para participar en el proceso electoral

En la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

1.2. El inciso 6 del numeral 23.3 del artículo 23 establece que "La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal

efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener: [...] Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes”.

1.3. El numeral 23.5 del artículo 23 dispone que “La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección”.

1.4. El numeral 23.6 del artículo 23 regula que “En caso de que se haya excluido al candidato o de que haya transcurrido el plazo para excluirlo, y habiéndose verificado la omisión o falsedad de la información prevista en el párrafo 23.3, el Jurado Nacional de Elecciones remite los actuados al Ministerio Público”.

1.5. La Ley N° 31038, que establece normas transitorias para las Elecciones Generales 2021, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, incorporó la Séptima Disposición Transitoria a la LOP, cuyo numeral 9 establece que “La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato a la que se refiere el artículo 23.3 de la presente ley, debe entregarse en formato digital a través de la plataforma tecnológica habilitada para tal fin. Los datos que debe contener, **en cuanto sea posible**, deben ser extraídos por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) de los Registros Públicos correspondientes y publicados directamente por este organismo. La incorporación de los datos que no figuren en un Registro Público o la corrección de estos se regula a través del reglamento correspondiente”. [Resaltado agregado].

En el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021¹

1.6. El artículo 18 establece lo siguiente:

Los datos que deben contener las declaraciones juradas de hoja de vida de candidato, **en cuanto sea posible**, son extraídos por el JNE de los registros de las entidades públicas correspondientes, observando las siguientes reglas [Resaltado agregado]:

a. La información obtenida de los registros de las entidades públicas respecto al candidato es incorporada y publicada directamente por el JNE en su Formato Único de DJHV. La información así extraída es oficial y corresponde a la fecha en que se registra el Formato Único de DJHV del candidato.

b. La información registrada automáticamente en el Formato Único de DJHV, proveniente de las entidades públicas, no puede ser eliminada ni editada por la organización política, dado que es información generada por las propias entidades públicas, en el ejercicio de su función orgánica.

1.7. El artículo 19 señala lo siguiente:

a. En el sistema informático Declara, la organización política puede incorporar datos adicionales a los registrados automáticamente. Asimismo, está permitida la incorporación de información en el apartado “comentario” o en el rubro “IX. Información adicional”, a través de ellos la organización política puede hacer aclaraciones respecto de los diferentes rubros de la DJHV.

b. **En los rubros en los que no se obtiene información automática de las entidades públicas, la organización política debe registrar la información.** En caso corresponda, adjunta a la solicitud de inscripción la documentación que acredite lo aseverado, para fines de fiscalización. [Resaltado agregado].

1.8. El artículo 20 preceptúa que “La información contenida en el Formato Único de DJHV es de exclusiva responsabilidad de cada candidato, para lo cual da fe de la veracidad de su contenido a través del documento señalado en el Anexo 7 del presente reglamento, el cual debe contar con la huella dactilar del índice derecho y firma del candidato”.

1.9. El artículo 21 prescribe lo siguiente:

21.1 Las DJHV que presenten los candidatos que participan en elecciones internas, y que son publicadas en la página web de la respectiva organización política, de acuerdo con el numeral 23.2 del artículo 23 de la LOP, **corresponden a esa etapa del proceso electoral y cumplen su finalidad en la elección interna.** [Resaltado agregado].

21.2 Las DJHV, que presente la organización política con la solicitud de inscripción de candidatos ante el JEE, debe contener la información actualizada a la fecha en que se registra el formato.

21.3 Las DJHV de los candidatos, presentadas ante los JEE, son accesibles a la ciudadanía en general, a través del portal electrónico institucional del JNE, a partir de la presentación de las solicitudes de inscripción de listas de candidatos.

[...]

Segundo. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Este Supremo Tribunal Electoral, en ejercicio de su función jurisdiccional (ver SN 1.1.), debe pronunciarse, en segunda y última instancia, sobre si corresponde excluir al señor candidato de la presente contienda electoral, por haber omitido declarar en su DJHV información sobre la sentencia que declaró fundada la demanda interpuesta en su contra por violencia familiar, emitida por el Juzgado Especializado de Familia de Tarapoto, en el Expediente N° 01055-2012.

2.2. En reiterada jurisprudencia² se ha establecido que las DJHV de los candidatos son una herramienta sumamente útil y trascendente en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura, con el acceso a estas, que el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado ello en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas.

2.3. En mérito de ello, las DJHV contribuyen al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en tomo a estas, sino también, que se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, tales como las sanciones de exclusión de los candidatos con el fin de disuadirlos de consignar datos falsos en sus declaraciones o de omitir información (ver SN 1.3., 1.4. y 1.5.).

2.4. En ese orden de ideas, las organizaciones políticas, que se erigen en instituciones a través de las cuales los ciudadanos ejercen su derecho a la participación política, sea como afiliados o candidatos, representando, a su vez, los ideales o concepciones del país, de una localidad o de la ciudadanía, deben actuar con responsabilidad, diligencia debida, transparencia y buena fe, en los procesos jurisdiccionales electorales, observando cabalmente las obligaciones establecidas por las normas electorales, máxime si se tiene como fin que los electores conozcan quiénes son las personas que, eventualmente, los van a representar en uno de los poderes del Estado como lo es el Legislativo.

2.5. Dicho esto, debe enfatizarse que, aunque el JNE tiene la obligación de extraer, incorporar y publicar la información de los registros públicos que esté relacionada con los candidatos, en cuanto sea posible (ver SN 1.6. y 1.7.), también existe el deber por parte de cada uno de ellos de declarar aquella información que no se obtiene automáticamente de las entidades públicas (ver SN 1.7.).

2.6. Asimismo, respecto al argumento de que el señor candidato no tuvo ningún ánimo de ocultar u omitir información en su DJHV, sino que, por un error involuntario no atendible a su persona, no consignó en el sistema Declara la mencionada sentencia, más sí lo hizo en la DJHV que presentó a la organización política, debe indicarse que la DJHV que presente el señor candidato en las elecciones internas –y que son publicadas en la página web de la respectiva organización política– no lo exime de la obligación de actualizar y verificar la información consignada en su DJHV (ver SN 1.8. y 1.9.).

2.7. Constituye responsabilidad exclusiva del candidato dar fe de que lo declarado, a través del sistema Declara, coincide con la realidad; motivo por el cual se le exige la suscripción del Anexo 7 (ver SN 1.8.).

La DJHV que presente un candidato en elecciones internas corresponde a esa etapa del proceso electoral y cumple su finalidad en la elección interna; mientras que la DJHV que registre la organización política en el sistema Declara corresponde a la etapa de inscripción de lista de candidatos y, por tanto, debe contener la información actualizada a la fecha en que se registra el formato.

2.8. Respecto al pedido de anotación marginal en la DJHV del señor candidato, se debe señalar que, una vez presentada la solicitud de inscripción de lista de candidatos, no se admiten solicitudes para modificar la DJHV, salvo anotaciones marginales dispuestas por los JEE bajo los parámetros del Reglamento.

Así, al pretenderse una incorporación de datos que modifican la declaración en autos resulta imposible estimarla, tanto más si se trata de información conocida por el señor candidato excluido con anterioridad.

2.9. Sobre el argumento de que el JEE se ha apartado de las Resoluciones N.ºs 343-2016-JNE, 2454-2018-JNE y 0647-2019-JNE, cabe acotar que estas no evidencian relación alguna con el supuesto de hecho materia de cuestionamiento y desarrollo en este caso, más aún si dichos pronunciamientos están relacionados al supuesto de omisión de información referida a bienes muebles e inmuebles, mientras que en el caso que nos ocupa se aborda la omisión de declaración de sentencia que declara fundada las demandas interpuestas contra el señor candidato por violencia familiar; e incluso el extracto que se cita de la Resolución N.º 0647-2019-JNE corresponde a un voto en minoría, mas no a lo resuelto por el Pleno, en mayoría. Siendo así, debe precisarse que este caso ha seguido la línea jurisprudencial acogida en las Resoluciones N.ºs 2736-2018-JNE, 624-2019-JNE, 180-2021-JNE.

2.10. En consecuencia, dado que el candidato cuestionado no consignó la información de la referida sentencia, requerida por ley en su DJHV, se acredita que incurrió en una causa de exclusión.

2.11. Por tales consideraciones, corresponde desestimar la impugnación, con los efectos consiguientes.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don José Luis Echevarría Escribens, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N.º 00081-2021-JEE-MOYO/JNE, del 5 de febrero de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba y que excluyó a don Jorge Alfredo Corso Reátegui, candidato para el Congreso de la República por el distrito electoral de San Martín, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

¹ Aprobado por la Resolución N.º 0330-2020-JNE, del 28 de setiembre de 2020.

² Resolución N.º 0640-2019-JNE, del 27 de diciembre de 2019, Resolución N.º 0544-2019-JNE, del 23 de diciembre de 2019, Resolución N.º 2783-2019-JNE, del 5 de setiembre de 2018, entre otras.

Revocan Resolución N.º 00501-2021-JEE-LIC2/JNE, que excluyó a candidata de la organización política Victoria Nacional al Congreso de la República para el distrito electoral de Lima

RESOLUCIÓN N.º 0251-2021-JNE

Expediente N.º EG.2021007271

LIMA

JEE LIMA CENTRO 2 (EG.2021006755)

ELECCIONES GENERALES 2021

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Milko Herbert Amesquita Rivera, personero legal titular de la organización política Victoria Nacional, en contra de la Resolución N.º 00501-2021-JEE-LIC2/JNE, del 5 de febrero de 2021, que excluyó a doña Carmen Mónica Acuña Jara, candidata al Congreso de la República para el distrito electoral de Lima, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Primero. ANTECEDENTES

1.1. A través de la Resolución N.º 00270-2021-JEE-LIC2/JNE, del 20 de enero de 2021, el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2 (en adelante, JEE), al haber tomado conocimiento de que doña Carmen Mónica Acuña Jara, candidata al Congreso de la República por el distrito electoral de Lima, de la organización política Victoria Nacional, no habría consignado en su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV), en el rubro VIII - Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas, ítems Ingresos, sección Otros Ingresos Anuales, las acciones que registra en las empresas con partidas registrales N.º 12982940 y N.º 13951921, en uso de sus atribuciones, trasladó la información al área de fiscalización de hoja de vida del JEE, a fin de que emita el informe correspondiente.

1.2. Mediante el Informe N.º 0083-2021-CFCA-FHV-JEE-LIC2/JNE, del 24 de enero de 2021, la fiscalizadora de Hoja de Vida indicó, entre otros, que:

a. Respecto a la partida registral N.º 12982940, corresponde a la inscripción de Sociedades Anónimas M & A TRAVEL EXPRESS S.A.C., donde la candidata es una de las socias fundadoras con 950 acciones, asimismo es nombrada Gerente General, conforme al título presentado el 15 de febrero de 2013, ante la Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp).

b. Sobre la partida registral N.º 13951921, corresponde a la inscripción de Sociedades Anónimas FROSTY FRUIT S.A.C., donde la candidata es una de las socias fundadoras con 4,000 acciones, asimismo es nombrada Gerente General, conforme al título presentado el 22 de setiembre de 2017, ante la Oficina Registral de Lima de la Sunarp.

c. El actual Formato de DJHV no cuenta con un rubro específico para declarar sobre la titularidad de acciones.

d. La candidata no ha declarado información respecto a los ingresos obtenidos por "los intereses ganados por las acciones".

1.3. Con Resoluciones N.º 00357-2021-JEE-LIC2/JNE y N.º 00437-2021-JEE-LIC2/JNE, del 26 de enero y 1 de febrero de 2021, respectivamente, el JEE trasladó el precitado informe a la organización política para que presente descargos, lo que efectuó el 27 de enero y 2 de febrero de 2021, señalando, entre otros, lo siguiente:

a. En el informe de fiscalización se señala que la candidata no habría declarado las acciones que posee en las empresas M & A TRAVEL EXPRESS S.A.C. y FROSTY FRUIT S.A.C., sin embargo, se precisa que en el actual formato de la DJHV no hay un campo específico para declarar la titularidad de acciones.

b. Por otro lado, en relación a que no se habría declarado los intereses ganados por sus acciones en dichas empresas, la citada candidata indicó que no ha percibido ingreso alguno por tal concepto, conforme se verifica de los actuados al no advertirse prueba en contrario, por lo que, mal haría en señalar una información que no se ajusta a la verdad.

c. Adjuntó una declaración jurada del 27 de enero de 2021, de la candidata en la que declaró no haber percibido intereses ganados por las acciones de las empresas M & A TRAVEL EXPRESS S.A.C. con RUC N° 20551972616 y FROSTY FRUIT S.A.C. con RUC N° 20602505244, por lo cual no ha percibido ingreso alguno.

d. Finalmente, en cuanto a lo solicitado por el JEE, de acreditar el decaimiento de la sociedad, en ningún extremo del informe de fiscalización se ha referencia de algún decaimiento, por lo que carece de objeto dicho requerimiento.

1.4. Mediante la Resolución N° 00501-2021-JEE-LIC2/JNE, del 5 de febrero de 2021, el JEE excluyó a la candidata, bajo los siguientes fundamentos:

a. Si bien en el Formato de DJHV no hay una sección que se refiera a acciones y/o participaciones, sí existe una denominada "otros ingresos anuales" y un campo "rentas de acciones", por lo que no resulta válido sostener la imposibilidad para incorporar tal información.

b. En todo caso, la información omitida pudo ser incorporada en el rubro IX denominado "Información Adicional"; por tratarse de una información relevante para conocimiento de los ciudadanos.

c. Máxime si las empresas en cuestionamiento cuentan con el estado actual de Activo - Habido, conforme se aprecia de la consulta RUC respectivas, donde la referida candidata cuenta con acciones registradas en la Sunarp.

Segundo. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. Mediante recurso de apelación señalado en el visto, presentado el 8 de febrero de 2021, el personero legal titular de la organización política sostuvo, entre otros, lo siguiente:

a. El JEE ha emitido una decisión arbitraria y contraria a ley, vulnerando el derecho a la prueba que guarda relación con el debido proceso al no valorar el informe de la fiscalizadora, que señaló que el actual formato de la DJHV no cuenta con un rubro específico en el cual se deba declarar la titularidad de acciones.

b. Así también, la candidata ha declarado que no ha ganado intereses por dichas acciones, para lo cual adjuntó una declaración jurada.

c. El JEE señaló que en el Formato de DJHV no hay una sección que se refiera a acciones y/o participaciones, pero sí existe una denominada "otros ingresos anuales" y un campo "rentas de acciones"; con lo cual, acepta que no se cuenta con un campo para colocar la titularidad de las acciones.

d. Por otro lado, refirió que en todo caso se debió de declarar en el rubro IX - Información Adicional (lo que es opcional), toda vez que los RUC de las empresas submateria están activas, sin embargo, resulta incoherente al basarse en una supuesta omisión de una información que no es obligatoria.

e. La candidata participó en el proceso de Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, en el que tampoco declaró las acciones que poseía en las referidas empresas, toda vez que solo era exigible las superiores a 2 UIT.

CONSIDERANDOS

Primero. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 4 del artículo 178 indica que "Compete al Jurado Nacional de Elecciones [en adelante, JNE]: Administrar justicia en materia electoral".

En esa línea, el artículo 181 establece que "el Pleno del JNE aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno".

Sobre la obligación de consignar información en la DJHV para participar en el proceso electoral

En la LOP

1.2. El inciso 8 del numeral 23.3 del artículo 23 establece que "La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener: [...] Declaración de bienes y rentas, de acuerdo a las disposiciones previstas para los funcionarios públicos [resaltado agregado]".

1.3. En esa línea, el numeral 23.5 del artículo 23 dispone que "La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección".

En la Ley N° 27482, Ley que regula la publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado

1.4. El artículo 3 señala que "La Declaración Jurada debe contener todos los ingresos, bienes y rentas, debidamente especificados y valorizados tanto en el país como en el extranjero, conforme a formato único aprobado por el Reglamento de la presente Ley".

1.5. Por su parte, el artículo 4 señala que "Para los efectos de esta Ley se entiende por ingresos las remuneraciones y toda percepción económica sin excepción que, por razón de trabajo u otra actividad económica, reciba el funcionario y el servidor público".

1.6. En el artículo 5 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 080-2001-PCM, se establece lo siguiente:

Las Declaraciones Juradas de Ingresos, de Bienes y Rentas que presenten los "Obligados" contendrán información acerca de sus ingresos, bienes y rentas debidamente especificados y valorizados, tanto en el país como en el extranjero, la misma que deberá ser consignada en el Formato Único establecido que obra como anexo del presente Reglamento.

Para efectos del Reglamento se entiende por bienes, ingresos y rentas las remuneraciones, honorarios, ingresos obtenidos por predios arrendados, subarrendados o cedidos, bienes muebles arrendados, subarrendados o cedidos, intereses originados por colocación de capitales, regalías, rentas vitalicias, dietas o similares, bienes inmuebles, ahorros, colocaciones, depósitos e inversiones en el sistema financiero, otros bienes e ingresos del declarante, y todo aquello que reporte un beneficio económico al "Obligado".

Sobre el Formato Único de DJHV de Candidato(a) aprobado por el Jurado Nacional de Elecciones

1.7. Mediante la Resolución N° 0310-2020-JNE, del 6 de setiembre de 2020, el Pleno del JNE aprobó el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato(a).

1.8. El rubro VIII - Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas está conformado por tres secciones: i) **Ingresos:** remuneración bruta anual, renta bruta anual por ejercicio individual, **otros ingresos anuales (rentas de acciones - intereses ganadores por las acciones)**; ii) Bienes inmuebles del declarante y sociedad de gananciales; y iii) **Bienes muebles del declarante y sociedad de gananciales (vehículos)**.

Asimismo, en el rubro IX - Información Adicional (Opcional) se permite incorporar datos relacionados con los rubros I, III, IV y V, que no pudieron registrarse en dichos rubros. Así, se observa lo siguiente:

VIII. DECLARACIÓN JURADA DE INGRESOS DE BIENES Y RENTAS

INGRESOS Declarar según el promedio anual bruto (*) del año anterior.

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR? SI TENGO NO TENGO

AÑO DECLARADO:	SECTOR PÚBLICO	SECTOR PRIVADO	TOTAL \$/
REMUNERACIÓN BRUTA ANUAL <small>(Pago por planillas, sujetos a retención de cuarta categoría)</small>			
RENDA BRUTA ANUAL POR EJERCICIO INDIVIDUAL <small>(Ejercicio individual de profesión, oficio u otras tareas - rentas de cuarta categoría)</small>			
OTROS INGRESOS ANUALES <small>(Préstos amobrados, subarrendados o cedidos) (Bienes muebles arrendados, subarrendados o cedidos) (Intereses originados por colocación de capitales, regalías, rentas vialicias, etc) (Dólares o dólares) (Rentas de acciones **)</small>			
* Total de ingresos antes de impuestos u otras deducciones ** Son los intereses generados por las acciones			TOTAL INGRESOS (\$/): _____

BIENES INMUEBLES DEL DECLARANTE Y SOCIEDAD DE GANANCIALES. Nota: En caso de tener más información que declarar en este rubro, el sistema le permitirá hacerlo.

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR? SI TENGO NO TENGO

TIPO DE BIEN	DIRECCIÓN	¿ESTÁ INSCRITO EN SUNARP?		VALOR (\$/)	COMENTARIO
		SI	NO		

BIENES MUEBLES DEL DECLARANTE Y SOCIEDAD DE GANANCIALES (incluye los bienes que posea en el extranjero)

Nota: En caso de tener más información que declarar en este rubro, el sistema le permitirá hacerlo.

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR? SI TENGO NO TENGO

VEHÍCULOS	PLACA / CARACTERÍSTICAS	VALOR (\$/)	COMENTARIO

TOTAL BIENES MUEBLES (\$/): _____

Nota: En caso cuente con información que desee registrar en los rubros I, III, IV y V; y no pueda hacerlo, podrá consignarla en el rubro IX (página 4 - final).

IX. INFORMACIÓN ADICIONAL (OPCIONAL)

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR? SI TENGO NO TENGO

En el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021¹ (en adelante, Reglamento)

1.9. El numeral 48.1 del artículo 48 establece que “Dentro del plazo establecido en el cronograma electoral, el JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV”.

Sobre la obligación de declarar ingresos por rentas de acciones en la DJHV

Ley N° 26887, Ley General de Sociedades

1.10. De acuerdo con el artículo 82: “Las acciones representan partes alícuotas del capital, todas tienen el mismo valor nominal y dan derecho a un voto”.

1.11. El artículo 40 establece que “La distribución de utilidades solo puede hacerse en mérito de los estados financieros preparados al cierre de un período determinado o la fecha de corte en circunstancias especiales que acuerde el directorio. Las sumas que se reparten no pueden exceder del monto de las utilidades que se obtengan”.

Reglamento de audiencias públicas

1.12. El Reglamento de Audiencias Públicas del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0090-2018-JNE, del 7 de febrero de 2018, establece las siguientes normas:

Artículo 12.- De los tipos de audiencias públicas

12.1 Las audiencias públicas, según el proceso jurisdiccional de competencia del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, se dividen en:

a) Audiencias públicas de expedientes relacionados con un **proceso electoral** o consulta popular.

b) Audiencias públicas de expedientes distintos a los relacionados con un proceso electoral o consulta popular. [...]

Artículo 15.- Acreditación de abogados y solicitud de informe oral

La acreditación de abogados y solicitud de informe oral se sujeta a las siguientes reglas: [...]

15.2 El uso de la palabra en la audiencia pública debe ser solicitado teniendo en cuenta lo siguiente:

a) En el supuesto previsto en el artículo 12, numeral 12.1, literal a), del reglamento, **dentro de un día calendario de notificada la citación a audiencia pública.**

b) En el supuesto precisado en el artículo 12, numeral 12.1, literal b), del reglamento, dentro del tercer día hábil de notificada la citación a audiencia pública.

Artículo 16.- Informe de hechos

[...]

16.2 Los informes orales están a cargo en **forma exclusiva** de los abogados debidamente acreditados por las partes procesales [resaltado agregado].

Segundo. CUESTIÓN PREVIA

2.1. El 13 de febrero de 2021, la organización política en mención, fue notificada con la citación a audiencia pública virtual, por ello, en aplicación del literal a del numeral 15.2 del artículo, concordante con el literal a del numeral 12.1 del artículo 12 y con el numeral 16.2 del artículo 16 del Reglamento de Audiencias Públicas (ver SN 1.12.), el referido personero debía solicitar el uso de la palabra **hasta el 14 de febrero** del año en curso.

2.2. Mediante escrito presentado el **15 de febrero** de 2021, la organización política designó a don Bruno Cárdenas Berocal, para que la represente en la audiencia pública virtual, asimismo solicitó se brinde el uso de la palabra al referido letrado.

2.3. Como se advierte, la solicitud de informe oral ha sido presentada de forma posterior al 14 de febrero

de 2021, fecha límite para presentar dicha solicitud, por lo que, corresponde declarar improcedente, por extemporánea, la solicitud de informe oral presentada por la organización política apelante.

Tercero. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. El JEE excluyó a doña Carmen Mónica Acuña Jara debido a que no consignó en su DJHV los ingresos obtenidos, así como la titularidad de las acciones que tiene en las empresas M & A TRAVEL EXPRESS S.A.C. y FROSTY FRUIT S.A.C. Del mismo modo, tampoco incorporó dicha información en el rubro IX denominado "Información Adicional" de su DJHV.

Respecto a consignar información sobre la titularidad de acciones en la DJHV

3.2. Este Supremo Tribunal Electoral ha señalado, en reiterada jurisprudencia, que la DJHV de los candidatos es una herramienta sumamente útil y de suma trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto, con el acceso a la misma, se procura, que el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas.

3.3. Así, las DJHV coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también, establecer mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general – como las sanciones de exclusión de los candidatos–, que disuadan a los mismos de consignar datos falsos en sus declaraciones y procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción; debiendo considerarse que tanto la DJHV como tales dispositivos de prevención, al formar parte integral del marco legal electoral, se orientan por el principio fundamental de participación política, reconocida en el inciso 17 del artículo 2 de nuestra Constitución Política.

3.4. En ese sentido, conforme al sustento normativo antes citado, el Formato Único de DJHV debe ser congruente

con las exigencias establecidas en el inciso 8 del numeral 23.3 (ver SN 1.2.), el numeral 23.5 (ver SN 1.3.) del artículo 23 de la LOP, así como con el artículo 3 de la Ley N° 27482 (ver SN 1.4.), y el artículo 5 de su Reglamento (ver SN 1.6.).

3.5. Así, siendo la DJHV una herramienta destinada primordialmente a ser consultada por los ciudadanos para decidir y emitir un voto informado, resulta necesaria una optimización frecuente del formato único de dicha declaración, a efectos de que la información a ser consignada por los candidatos sea la más precisa y suficiente, en concordancia con las normas vigentes, y que tal información sea presentada a la ciudadanía en un formato ordenado y sencillo que facilite su asimilación.

3.6. Ahora bien, mediante la Resolución N° 0310-2020-JNE (ver SN 1.7.), el Pleno del JNE aprobó el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato(a) aplicable al proceso de Elecciones Generales 2021, y señaló en dicho pronunciamiento que la estructura de la información que las entidades públicas brindan en sus respectivas bases de datos es una variable considerada para el cambio de dicho formato, así como dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en la séptima disposición transitoria de la LOP, incorporada por la Ley N° 31038.

3.7. En esa medida, conforme se aprecia del Rubro VIII - Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas, el mismo se simplificó en su tercera sección relacionada con el total de bienes muebles (ver SN 1.8.), puesto que no se previó en dicho espacio la posibilidad de que el candidato pueda registrar la titularidad de sus participaciones y acciones, como títulos incorporales que expresan partes alícuotas del capital de una sociedad mercantil y, por tanto, patrimonio del interesado.

De modo expreso, en el Formato Único de DJHV únicamente se previó incorporar la información relacionada con los vehículos (como bienes muebles inscribibles), la cual en procesos anteriores ha resultado ser la más numerosa, en cuanto a tal tipo de bienes.

3.8. Asimismo, cabe precisar que el Formato Único de DJHV actual mantiene en su integridad el rubro IX - Información Adicional, con la misma redacción del formato anterior, que fue aprobado mediante Resolución N° 0084-2018-JNE, del 7 de febrero de 2018, y que expresa lo siguiente:

Nota: En caso cuente con información que desee registrar en los rubros I, III, IV y V; y no pueda hacerlo, podrá consignarla en el rubro IX (página 4 – final).

IX. INFORMACIÓN ADICIONAL (OPCIONAL)

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: SI TENGO NO TENGO

Como se observa, en dicho rubro se debía registrar solo lo pertinente a los rubros: I (datos personales), III (formación académica), IV (trayectoria partidaria y/o política de dirigente) y V (mención de las renunciadas efectuadas a otros partidos, movimientos de alcance regional o departamental u organizaciones políticas de alcance provincial y distrital de ser el caso).

3.9. Dado que la simplificación del Formato Único de DJHV comprendió el rubro VIII (Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas), en su tercera sección (Bienes muebles del declarante y sociedad de gananciales), correspondía que se señalara que cualquier otra información relativa a dicho rubro se podía consignar en el espacio residual ubicado en el rubro IX. Sin embargo, se verifica que ello no fue señalado de manera expresa en tal espacio, el cual quedó limitado a la información adicional proveniente de los rubros I, III, IV y V.

3.10. Por otra parte, es preciso advertir que a partir de lo dispuesto en el numeral 48.1 del artículo 48 del Reglamento, la exclusión del candidato procede, exclusivamente, por omitir declarar los datos propios de los rubros de "sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio", "sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas por incumplimiento de obligaciones alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar", y "declaración jurada de ingresos, de bienes y rentas", o declaración falsa del Formato Único de DJHV.

3.11. En consecuencia, el contenido formalmente limitado del instrumento de postulación –el Formato Único de DJHV–, aunado a las referidas disposiciones reglamentarias, hacen inviable extender la sanción de exclusión por motivos diferentes a los taxativamente previstos.

3.12. Ciertamente, por el principio de transparencia, el candidato debería expresar todo lo concerniente a su patrimonio inmobiliario y mobiliario (más allá de la información vehicular) en el rubro IX, al no haber otro rubro específico; no obstante, su omisión no trae consigo el efecto de la sanción de exclusión que, como ya se ha dicho, solo alcanza expresamente a los rubros mencionados en el considerando 3.10. de la presente resolución.

3.13. Por ello, ningún candidato debe ser sometido a cargas (deberes) de postulación insuficientemente claras, tanto más que podrían implicar como efecto la sanción de la exclusión y, con ello, la privación del derecho a la participación política en el proceso electoral en curso, máxime si las normas sancionatorias se orientan por las reglas básicas de la legalidad y propiamente de la tipicidad sintetizada en el apotegma latino: "*lex scripta et lex praevia, lex certa et lex stricta*" (ley escrita, previa, clara y estrictamente interpretada).

3.14. En el caso concreto, por el principio de transparencia, la señora candidata debió informar en el rubro IX (Información Adicional) acerca de la titularidad de las 950 y 4000 acciones en las empresas M & A TRAVEL EXPRESS S.A.C. y FROSTY FRUIT S.A.C., respectivamente, pero no haberlo hecho no conlleva la sanción de exclusión de la contienda electoral.

Ello porque la ausencia de claridad en el Formato Único de DJHV sobre este particular no se puede corregir con la interpretación pretoriana analógica “*in malam partem*” (de manera perjudicial) contra la candidata, menos aún hallándose en curso este proceso electoral.

En cuanto a la obligación de incorporar los ingresos obtenidos por las rentas de acciones

3.15. Respecto a los ingresos, rentas o utilidades derivados de la titularidad de acciones en una empresa, se debe mencionar lo siguiente:

a. Las acciones son partes alícuotas del capital de la empresa (ver SN 1.10.).

b. Sus titulares tienen derecho, entre otros, a la distribución de las utilidades provenientes de las actividades económicas que realice la empresa. Dicha distribución se realiza de acuerdo con el porcentaje de acciones que tiene cada socio.

c. La distribución de utilidades dependerá de los estados financieros de la empresa en un determinado periodo de tiempo (ver SN 1.11.). Evidentemente, los estados financieros estarán asociados a la realización de actividades y operaciones económicas de acuerdo con el objeto social de la empresa.

d. Para que las empresas puedan llevar a cabo sus operaciones, que generan rentas de tercera categoría, deben inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes (RUC).

3.16. En el presente caso, de la revisión de la consulta RUC en el portal electrónico institucional de la Sunat, se advierte que las empresas M & A TRAVEL EXPRESS S.A.C., con RUC N° 20551972616, y FROSTY FRUIT S.A.C., con RUC N° 20602505244, se encuentran con estado y condición de contribuyente: “Activo - Habido”, con fecha de inicio de actividades, la primera desde el 12 de marzo de 2013 y la segunda desde el 2 de octubre de 2017, conforme a las siguientes imágenes:

Resultado de la Búsqueda	
Número de RUC:	20551972616 - M & A TRAVEL EXPRESS S.A.C.
Tipo Contribuyente:	SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
Nombre Comercial:	-
Fecha de Inscripción:	12/03/2013
Fecha de Inicio de Actividades:	12/03/2013
Estado del Contribuyente:	ACTIVO
Condición del Contribuyente:	HABIDO
Domicilio Fiscal:	CALLA PRESIDENCIA NRO. 8055 OFIOT. 301 LURE. PRO SEGUNDA ETAPA LIMA - LIMA - LOS OLIVOS
Sistema Emisión de Comprobante:	MANUAL/COMPUTARIZADO
Actividad Comercio Exterior:	SIN ACTIVIDAD
Sistema Contabilidad:	MANUAL/COMPUTARIZADO
Actividad(es) Económica(s):	Principal - 4023 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA Secundaria 1 - 5223 - ACTIVIDADES DE SERVICIOS VINCULADAS AL TRANSPORTE AEREO
Comprobantes de Pago c/aut. de impresión (F. 808 u 816):	FACTURA BOLETA DE VENTA GUÍA DE REMISION - REMITENTE
Sistema de Emisión Electrónica:	FACTURA PORTAL DESDE 29/03/2019
Emisor electrónico desde:	29/03/2019
Comprobantes Electrónicos:	FACTURA (desde 29/03/2019)
Afiliado al PLE desde:	01/01/2016
Padrones:	NINGUNO

Resultado de la Búsqueda	
Número de RUC:	20602505244 - FROSTY FRUIT S.A.C. - FROSTY FRUIT
Tipo Contribuyente:	SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
Nombre Comercial:	-
Fecha de Inscripción:	02/10/2017
Fecha de Inicio de Actividades:	02/10/2017
Estado del Contribuyente:	ACTIVO
Condición del Contribuyente:	HABIDO
Domicilio Fiscal:	GAL. RICARDO PALMA NRO. 702 (ALT. DE PLAZA DE ARMAS) LIMA - LIMA - PUENTE PIEDRA
Sistema Emisión de Comprobante:	MANUAL
Actividad Comercio Exterior:	SIN ACTIVIDAD
Sistema Contabilidad:	MANUAL
Actividad(es) Económica(s):	Principal - 4721 - VENTA POR MENOR DE ALIMENTOS EN COMERCIOS ESPECIALIZADOS Secundaria 1 - 4719 - OTRAS ACTIVIDADES DE VENTA POR MENOR EN COMERCIOS NO ESPECIALIZADOS
Comprobantes de Pago c/aut. de impresión (F. 808 u 816):	FACTURA BOLETA DE VENTA
Sistema de Emisión Electrónica:	-
Emisor electrónico desde:	-
Comprobantes Electrónicos:	-
Afiliado al PLE desde:	-
Padrones:	NINGUNO

3.17. Teniendo en cuenta la consulta RUC de la Sunat y la información registral de la Sunarp, el JEE presume que las mencionadas empresas realizan actividades u operaciones económicas. No obstante, ello no supone *per se* que dichas actividades generaron utilidades en un determinado periodo fiscal; e incluso, de corroborarse que han generado utilidades, no implica necesariamente que estas se distribuyeron entre sus accionistas o, por el contrario, se hayan capitalizado o reinvertido.

3.18. Para verificar que una empresa ha obtenido utilidades en un ejercicio fiscal se tendría que tener a la vista sus estados financieros –información que se encuentra en la esfera privada de la persona jurídica–, la información de carácter tributaria de la empresa o del propio candidato –la cual está protegida por la reserva tributaria establecida en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política–, entre otros.

3.19. Ahora bien, dado que la DJHV está prevenida del principio de presunción de veracidad, dicho principio solo puede ser desbaratado con medios probatorios que acrediten que la candidata incorporó información falsa o que omitió declarar información en su DJHV. Así las cosas, la carga de la prueba para sancionarla con la exclusión por haber omitido información le corresponde al JEE, de conformidad con el artículo 196 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria.

3.20. Que el JEE para sustentar su decisión de exclusión debía contar con un medio de prueba fehaciente a fin de determinar que la candidata había obtenido rentas o utilidades por acciones en el año 2019, por cuanto la sola inferencia no es suficiente para determinar la exclusión en el presente caso.

3.21. Por lo tanto, al no acreditarse de manera fehaciente que la señora candidata obtuvo rentas por acciones en el año 2019, luego de analizar integralmente los documentos que obran en autos, realizando una interpretación favorable al ejercicio del derecho a la participación política, y atendiendo a los principios de economía y celeridad procesal que deben ser optimizados en los procesos jurisdiccionales electorales, corresponde estimar el recurso de apelación planteado por la organización política recurrente, en tanto no se ha acreditado la presunta omisión cometida. En consecuencia, la candidata no habría omitido consignar información obligatoria al registrar su DJHV, en el marco del proceso de inscripción de su candidatura.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el fundamento adicional del señor magistrado Jorge Luis Salas Arenas, y el voto en minoría del señor magistrado Luis Carlos Arce Córdova, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEA** la solicitud de informe oral presentada, el 15 de febrero de 2021, por la organización política Victoria Nacional.

2. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Milko Herbert Amesquita Rivera, personero legal titular de la organización política Victoria Nacional; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° 00501-2021-JEE-LIC2/JNE, del 5 de febrero de 2021, que excluyó a doña Carmen Mónica Acuña Jara, candidata

al Congreso de la República para el distrito electoral de Lima, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

3. DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2 continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaría General

Expediente N° EG.2021007271
LIMA
JEE LIMA CENTRO 2 (EG.2021006755)
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

FUNDAMENTO ADICIONAL DEL SEÑOR MAGISTRADO JORGE LUIS SALAS ARENAS, PRESIDENTE DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

En la presente causa comparto la posición mayoritariamente expuesta y emito el presente fundamento en los siguientes términos.

CONSIDERANDOS

1. En el marco de sus atribuciones, el Jurado Nacional de Elecciones simplificó el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato (DJHV) a ser empleado en el proceso electoral en curso, sin embargo, en él se realizaron tres reducciones importantes.

2. Una primera se produjo al retirar varios rubros en la tercera sección del rubro VIII, relacionado con el total de bienes muebles, puesto que no se previó la posibilidad de que el candidato pueda registrar la titularidad de todo aquello que comprende su patrimonio.

3. Una segunda reducción se observa en el rubro IX - Información Adicional, en cuya nota explicativa impresa se indica, expresamente, sobre qué rubros de la DJHV registrar información (datos personales, formación académica, trayectoria partidaria y/o política de dirigente y mención de las renunciaciones efectuadas a otros partidos, movimientos de alcance regional o departamental u organizaciones políticas de alcance provincial y distrital de ser el caso)².

4. Aunado a ello, se mantuvo la palabra "opcional" y no se precisó si podía o no consignarse información de rubros no indicados en la referida nota y bajo qué parámetros hacerlo.

5. Todo ello dificulta el cumplimiento cabal del propósito del registro de la DJHV, el cual debe ceñirse cabalmente a las exigencias legalmente establecidas, por consiguiente, dicho formato debe ser razonablemente modificado para los subsiguientes procesos electorales, en cuanto corresponda.

SS.

SALAS ARENAS

Vargas Huamán
Secretaría General

Así era el anterior "Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato (a)"

Resolución N.° 0084-2018-JNE, del 7 de febrero de 2018

VIII. DECLARACIÓN JURADA DE INGRESOS DE BIENES Y RENTAS

INGRESOS Declarar según el promedio anual bruto (*) del año anterior.

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: SI TENGO NO TENGO

AÑO DECLARADO:	SECTOR PÚBLICO	SECTOR PRIVADO	TOTAL S/
REMUNERACIÓN BRUTA ANUAL (Pago por planillas - sujetos a retención de quinta categoría)			
RENTA BRUTA ANUAL POR EJERCICIO INDIVIDUAL (Ejercicio individual de profesión, oficio o otras tareas - retención de cuarta categoría)			
OTROS INGRESOS ANUALES (Predios arrendados - subarrendados o cedidos) (Bienes muebles arrendados - subarrendados o cedidos) (Ingresos originados por colocación de capitales - regalías - rentas vitícolas - etc) (Dietas o similares) - ** (Rentas de acciones) - **			
* Total de ingresos antes de impuestos o otras deducciones ** Son los intereses ganados por las acciones			TOTAL INGRESOS (S/):



BIENES INMUEBLES DEL DECLARANTE Y SOCIEDAD DE GANANCIALES. Nota: En caso de tener más información que declarar en este rubro, el sistema le permitirá hacerlo.

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: SI TENGO NO TENGO

TIPO DE BIEN	PAÍS	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	DIRECCIÓN	¿ESTÁ INSCRITO EN SUNARP?*		VALOR AUTOVALUADO (S/)
						SI	NO	



BIENES MUEBLES DEL DECLARANTE Y SOCIEDAD DE GANANCIALES (excluir los bienes que posea en el extranjero).
Nota: En caso de tener más información que declarar en este rubro, el sistema le permitirá hacerlo.

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: SI TENGO NO TENGO

VEHÍCULOS	MARCA - MODELO - AÑO	PLACA / CARACTERÍSTICAS	VALOR (S/)

OTRO	DESCRIPCIÓN	CARACTERÍSTICAS	VALOR (S/)

Nota: Predios, joyas, objetos de arte, antigüedades, valor de acciones*, u otros (valores mayores a 2 UIT por rubro).
* Es el valor de mercado de las acciones.

TOTAL BIENES MUEBLES (S/):



IX. INFORMACIÓN ADICIONAL (OPCIONAL)

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: SI TENGO NO TENGO

Así es el actual "Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato (a)"

Resolución N.° 0310-2020-JNE, del 6 de noviembre de 2020

VIII. DECLARACIÓN JURADA DE INGRESOS DE BIENES Y RENTAS**INGRESOS** Declarar según el promedio anual bruto (*) del año anterior:¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: SI TENGO NO TENGO

AÑO DECLARADO:	SECTOR PÚBLICO	SECTOR PRIVADO	TOTAL S/
REMUNERACIÓN BRUTA ANUAL (Pago por planillas, sujeta a rentas de quinta categoría)			
RENDA BRUTA ANUAL POR EJERCICIO INDIVIDUAL (Ejercicio individual de profesión, oficio o otras tareas – rentas de cuarta categoría)			
OTROS INGRESOS ANUALES (Predios arrendados, subarrendados o cedidos) (Bienes muebles arrendados, subarrendados o cedidos) (Ingresos originados por colocación de capitales, regalías, rentas vitícolas, etc) (Dietas o aranceles) (Rentas de acciones **)			

* Total de ingresos antes de impuestos u otras deducciones

** Son los intereses ganados por las acciones

TOTAL INGRESOS (S/): _____

BIENES INMUEBLES DEL DECLARANTE Y SOCIEDAD DE GANANCIALES. Nota: En caso de tener más información que declarar en este rubro, el sistema le permitirá hacerlo.¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: SI TENGO NO TENGO

TIPO DE BIEN	DIRECCIÓN	¿ESTÁ INSCRITO EN SUNARP?		VALOR (S/)	COMENTARIO
		SI	NO		

BIENES MUEBLES DEL DECLARANTE Y SOCIEDAD DE GANANCIALES. (Incluir los bienes que posea en el extranjero)
Nota: En caso de tener más información que declarar en este rubro, el sistema le permitirá hacerlo.¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: SI TENGO NO TENGO

VEHÍCULOS	PLACA / CARACTERÍSTICAS	VALOR (S/)	COMENTARIO

TOTAL BIENES MUEBLES (S/): _____

Nota: En caso cuente con información que desee registrar en los rubros I, III, IV y V; y no pueda hacerlo, podrá consignarla en el rubro IX (página 4 – final).

IX. INFORMACIÓN ADICIONAL (OPCIONAL)¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: SI TENGO NO TENGO

Expediente N° EG.2021007271

LIMA

JEE LIMA CENTRO 2 (EG.2021006755)

ELECCIONES GENERALES 2021

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO LUIS CARLOS ARCE CORDOVA, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

CONSIDERANDOS**CUESTIÓN PREVIA**

1. La solicitud de informe oral presentada por la organización política el 15 de febrero de 2021, en atención al literal a del numeral 15.2 del artículo 15, concordante con el literal a del numeral 12.1 del artículo 12 y el numeral 16.2 del artículo 16 del Reglamento de Audiencias Públicas, es manifiestamente extemporánea; por lo que, en este extremo, comparto la decisión adoptada por los magistrados que suscriben el voto en mayoría.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2. El JEE excluyó a la ciudadana Carmen Mónica Acuña Jara debido a que no consignó en su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV) la titularidad de sus acciones que tiene en las empresas M & A TRAVEL EXPRESS S.A.C. y FROSTY FRUIT S.A.C., así como las rentas que estas habrían generado, agregando que tampoco incorporó dicha información en el rubro IX denominado "Información Adicional" de su DJHV.

3. Al respecto, muy respetuosamente, debo señalar que no comparto la decisión de los magistrados que suscriben el voto en mayoría ni el fundamento adicional del magistrado Salas Arenas, toda vez que en mérito a lo establecido en el numeral 8 del inciso 23.3 del artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP) existe la obligación del candidato de declarar su derecho sobre el capital de la empresa como un **bien mueble**, categoría que le otorga el numeral 8 del artículo 886 del Código Civil al indicar que "son bienes muebles las acciones o participaciones que cada socio tenga en sociedades o asociaciones, aunque a estas pertenezcan bienes inmuebles".

4. Aunado a ello, en reiterada jurisprudencia (Resoluciones N° 2774-2018-JNE, 2367-2018-JNE, entre otras), este Supremo Tribunal Electoral ha considerado que la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas, requerida mediante el numeral 8 del inciso 23.3 del artículo 23 de la LOP, debe contener todos los ingresos, bienes y rentas, **debidamente especificados**, entendiendo como ingresos **toda percepción económica sin excepción** que, por razón de trabajo u otra actividad económica, reciba el funcionario y el servidor público. Por lo cual, pronunciarse acorde a los fundamentos de la resolución en mayoría, sería desconocer la línea jurisprudencial trazada por este Tribunal Electoral.

5. Lo mencionado concuerda con el artículo 3 de la Ley N° 27482, Ley que regula la publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado, que precisa que la declaración jurada debe contener **todos** los ingresos, **bienes** y rentas, debidamente especificados y valorizados tanto en el país como en el extranjero, conforme al formato único aprobado por el Reglamento de la referida ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 080-2001-PCM.

A su vez, el Reglamento citado esclarece que debe entenderse por bienes, ingresos y rentas, entre otros,

intereses originados por colocación de capitales, regalías, rentas vitalicias, dietas o similares, así como otros bienes e ingresos del declarante, y todo aquello que reporte un beneficio económico al "Obligado". De ahí que persiste la obligación de la candidata en mención de declarar no solo los ingresos que hubiera obtenido como renta de las acciones que tiene en las empresas, sino que, dentro de esta obligación, de manera obvia, también se encuentra la de **declarar la titularidad de dichas acciones en su DJHV**.

6. En ese sentido, la candidata debió de consignar en su DJHV las 950 y 4000 acciones que tiene en las empresas M & A TRAVEL EXPRESS S.A.C. y FROSTY FRUIT S.A.C., respectivamente, en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021 (en adelante, Reglamento), concordante con el numeral 8 del inciso 23.3 de la LOP y la Ley N° 27482, por lo que, efectivamente, es parte de dicha obligación el declarar la titularidad de las acciones.

7. Por otro lado, se debe considerar que el literal a del artículo 19 del Reglamento no limita la incorporación de información adicional, a fin de que las organizaciones políticas incorporen las aclaraciones necesarias respecto a los diversos rubros de la DJHV.

8. Con relación a la obligación de la candidata de declarar los ingresos que percibe por ser titular de las mencionadas acciones, cabe precisar que de autos no se advierte algún indicio de posibles ingresos efectuados en el año fiscal anterior (2019), relacionados a este rubro.

No obstante ello, como se ha señalado en los considerandos anteriores, esto no enerva en lo absoluto la obligación de la candidata de declarar su derecho sobre el capital de las empresas en el subrubro de bienes muebles; esto es, la cantidad de acciones que tiene en las referidas empresas por tratarse de un bien mueble incorporado. Este hecho evidencia la configuración de la causa de exclusión por omisión precisada en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP.

9. Finalmente, cabe señalar que la falta de una debida observancia a la normativa electoral por parte de los candidatos y/u organizaciones políticas, acarrea, efectivamente, las consecuencias también establecidas en el cuerpo legal de la materia. Por ello, se exige que estas actúen con responsabilidad, **diligencia, transparencia** y buena fe, en los procesos jurisdiccionales electorales, debiendo colaborar oportuna y activamente con los organismos que integran el Sistema Electoral en la tramitación de los procedimientos y actos que se llevan a cabo durante el desarrollo de un proceso electoral (Resolución N° 47-2014-JNE, considerando 7).

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, **MI VOTO** es por que se declare: **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEA** la solicitud de informe oral presentada, el 15 de febrero de 2021, por la organización política Victoria Nacional; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00501-2021-JEE-LIC2/JNE, del 5 de febrero de 2021, que excluyó a doña Carmen Mónica Acuña Jara, candidata al Congreso de la República para el distrito electoral de Lima, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

SS.

ARCE CÓRDOVA

Vargas Huamán
Secretaria General

Revocan Resolución N° 00523-2021-JEE-LIC2/JNE, que excluyó a candidato de la organización política Podemos Perú para el Congreso de la República por el distrito electoral de Lima

RESOLUCIÓN N° 0253-2021-JNE

Expediente N° EG.2021007415

LIMA

JEE LIMA CENTRO 2 (EG.2021006809)

ELECCIONES GENERALES 2021

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don José Mercedes Amaya Dedios, personero legal titular de la organización política Podemos Perú (en adelante, el señor personero), en contra de la Resolución N° 00523-2021-JEE-LIC2/JNE, del 7 de febrero de 2021, que resolvió, entre otros, excluir a don Diosdado Adolfo Gaitán Castro, candidato para el Congreso de la República por el distrito electoral de Lima (en adelante, el señor candidato), en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Primero. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Resolución N° 00252-2021-JEE-LIC2/JNE, del 19 de enero de 2021, el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2 (en adelante, JEE) remitió información al área de fiscalización de hoja de vida adscrita al JEE, a fin de que informe respecto a la presunta omisión de declaración de acciones de tres candidatos de la organización política Podemos Perú, entre ellos el señor candidato.

1.2. Con el Informe N° 022-2021-EYPC-FHV-JEE-LIC2/JNE, del 24 de enero de 2021, el fiscalizador de hoja de vida adscrito al JEE, concluyó, entre otros, lo siguiente:

- En el rubro VIII - Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas, ítem Ingresos, sección Otros Ingresos Anuales, se debe declarar "rentas de acciones"; no obstante, el señor candidato no ha declarado ingresos por ese concepto.
- En la Partida N° 12347825 del registro de personas jurídicas - SUNARP, correspondiente a PERUDIMAC S. A. C., el señor candidato tiene 34,950 acciones.
- Respecto a la Partida N° 13624334, TESA TECHNOLOGY E. I. R. L., no le pertenece al candidato

1.3. Con Resolución N° 00371-2021-JEE-LIC2/JNE del 27 de enero de 2021, el JEE corrió traslado del precitado informe a la organización política a efectos de que realicen sus descargos.

1.4. El 28 de enero de 2021, la organización política presentó su escrito de descargos, bajo los siguientes argumentos:

- No se ha acreditado de manera fehaciente que el candidato ha omitido información respecto a sus bienes y rentas, pues en el informe de fiscalización no se ha determinado a cuánto asciende la renta que habría omitido el candidato y cuál sería su fuente.
- En la Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV) no se contempla un campo para declarar la titularidad de acciones.
- Conforme a la Ley N° 31038, el Jurado Nacional de Elecciones debe extraer información directamente de los registros públicos.
- La empresa PERUDIMAC S. A. C. no tuvo ingresos para el año 2019, tal como se acredita en el reporte tributario de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), del 18 de julio de 2020; por lo que dichas acciones no generaron renta alguna para el ejercicio fiscal del 2019.

1.5. A través de la Resolución N° 00434-2021-JEE-LIC2/JNE, del 30 de enero de 2021, el JEE requirió al fiscalizador de Hoja de Vida que realice un informe complementario.

¹ Aprobado por la Resolución N° 0330-2020-JNE, del 28 de setiembre de 2020.

² Acorde al detalle de los cuadros adjuntos.

1.6. De esta manera, el fiscalizador de hoja de vida emitió el Informe N° 027-2021-EYPC-FHV-JEE-LIC2/JNE, del 1 de febrero de 2021, en el cual concluyó lo siguiente:

- El señor candidato tiene 1,022 participaciones en la razón social DUO MUSIC S. R. LTDA, con Partida N° 00110426 del registro de personas jurídicas - SUNARP; la misma que se encuentra con "baja de oficio" ante la SUNAT desde el 2 de enero de 2006:

- Respecto a la Partida N° 13624234 del registro de personas jurídicas - SUNARP, correspondiente a la empresa 3GMPERULINE E. I. R. L., el señor candidato solo tienen la condición de apoderado.

1.7. Mediante Resolución N° 00453-2021-JEE-LIC2/JNE, del 1 de febrero de 2021, el JEE resolvió abrir procedimiento de exclusión al señor candidato.

1.8. En esa misma línea, a través de la Resolución N° 00461-2021-JEE-LIC2/JNE, del 2 de febrero de 2021, el JEE corrió traslado de los actuados a la organización política para que realice sus descargos y presente la documentación pertinente.

1.9. El 3 de febrero de 2021, la organización política presentó su escrito de descargos en el cual señala que:

- El señor candidato no ha omitido declarar sus rentas de la empresa PERUDIMAC S. A. C., ya que esta empresa no ha tenido ingresos para el año 2019.

- En relación a la empresa TESA TECHNOLOGY E. I. R. L., el señor candidato no tiene ninguna participación.

- Respecto a la empresa "DUO MUSIC S. R. LTDA, si bien tienen 1022 participaciones, actualmente, ya no existe desde el año 2006 ante la SUNAT.

- El señor candidato no forma parte de la empresa 3GMPERULINE E.I.R.L., pues es una empresa constituida por una sola persona donde figura doña Madeleine Meléndez Ayva; por lo que no correspondía que lo declare en su DJHV.

- Asimismo, solicita que se aplique los criterios establecidos en la Resolución N° 0159-2021-JNE.

1.10. A través de la Resolución N° 00523-2021-JEE-LIC2/JNE, del 7 de febrero de 2021, el JEE resolvió, por mayoría, declarar la exclusión del señor candidato, por los siguientes argumentos:

- Aunque algunas de las empresas referidas en el informe de fiscalización se encuentren con "baja de oficio" ante la SUNAT, esto no significa que la empresa haya sido diluida, extinguida o liquidada, por lo cual, prevalece la información que obra en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos.

- Si bien en el formato de DJHV no hay una sección que se refiera a acciones, sí existe una denominada "otros ingresos anuales" y un campo "rentas de acciones", por lo que no resulta válido sostener la imposibilidad para incorporar tal información.

- La información omitida por ser relevante para el conocimiento de los ciudadanos y, actuando de manera diligente, debió ser consignada en el rubro IX - Información Adicional; sin embargo, no lo hizo.

- En consecuencia, omitió consignar información en el rubro VIII, sobre bienes y rentas.

- En ese sentido, el señor candidato omitió las acciones de la empresa PERUDIMAC S. A. C. y las participaciones de la empresa DUO MUSIC S. R. LTDA.

Segundo. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

El señor personero sostuvo lo siguiente:

2.1. El JEE no se pronunció sobre el reporte tributario de la SUNAT, emitido el 18 de julio de 2020, que obra en el expediente como anexo del primer escrito de descargo; con el cual se acredita que la empresa PERUDIMAC S. A. C. no tuvo ingresos para el año 2019.

2.2. La empresa DUO MUSIC S. R. LTDA tiene la condición de "baja de oficio" desde el año 2006; por lo tanto, no ha generado renta alguna al señor candidato.

2.3. El formato de la DJHV no contempla un rubro específico en el cual el candidato deba declarar la titularidad de acciones.

2.4. El JEE no aplicó el criterio de un caso similar, resuelto por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en la Resolución N° 159-2021-JNE., hecho que transgrede el principio de administración de justicia como el debido proceso.

CONSIDERANDOS

Primero. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. En el numeral 4 del artículo 178 se indica que "Compete al Jurado Nacional de Elecciones: Administrar justicia en materia electoral". En esa línea, el artículo 181 establece que "el Pleno del JNE aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno".

Sobre la obligación de consignar información en la DJHV para participar en el proceso electoral

En la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

1.2. El inciso 8 del numeral 23.3 del artículo 23 establece que "La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener: [...] Declaración de bienes y rentas, de acuerdo a las disposiciones previstas para los funcionarios públicos" [resaltado agregado].

1.3. En esa línea, el numeral 23.5 del artículo 23 dispone que "La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección".

En la Ley N° 27482, Ley que regula la publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado

1.4. El artículo 3 señala que "La Declaración Jurada debe contener todos los ingresos bienes y rentas, debidamente especificados y valorizados tanto en el país como en el extranjero, conforme a formato único aprobado por el Reglamento de la presente Ley".

1.5. Por su parte, el artículo 4 prescribe que "Para los efectos de esta Ley se entiende por ingresos las remuneraciones y toda percepción económica sin excepción que, por razón de trabajo u otra actividad económica, reciba el funcionario y el servidor público".

1.6. En el artículo 5 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 080-2001-PCM, se establece lo siguiente:

Las Declaraciones Juradas de Ingresos, de Bienes y Rentas que presenten los "Obligados" contendrán información acerca de sus ingresos, bienes y rentas debidamente especificados y valorizados, tanto en el país como en el extranjero, la misma que deberá ser consignada en el Formato Único establecido que obra como anexo del presente Reglamento.

Para efectos del Reglamento se entiende por bienes, ingresos y rentas las remuneraciones, honorarios, ingresos obtenidos por predios arrendados, subarrendados o cedidos, bienes muebles arrendados, subarrendados o cedidos, intereses originados por colocación de capitales, regalías, rentas vitalicias, dietas o similares, bienes inmuebles, ahorros, colocaciones, depósitos e inversiones en el sistema financiero, otros bienes e ingresos del declarante, y todo aquello que reporte un beneficio económico al "Obligado".

Sobre el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato(a)¹

1.7. El rubro VIII - Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas está conformado por tres secciones: j) **Ingresos:** remuneración bruta anual, renta bruta anual por ejercicio individual, **otros ingresos anuales**

(rentas de acciones - intereses ganadores por las acciones); ii) Bienes inmuebles del declarante y sociedad de gananciales; y iii) Bienes muebles del declarante y sociedad de gananciales (vehículos).

Asimismo, en el rubro IX - Información Adicional (opcional) se permite incorporar datos relacionados con los rubros I, III, IV y V, que no pudieron registrarse en dichos rubros. Así, se observa lo siguiente:

VIII. DECLARACIÓN JURADA DE INGRESOS DE BIENES Y RENTAS

INGRESOS Declarar según el promedio anual bruto (*) del año anterior.

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: SI TENGO NO TENGO

AÑO DECLARADO: | | | | |

	SECTOR PÚBLICO	SECTOR PRIVADO	TOTAL S/
REMUNERACIÓN BRUTA ANUAL (Pago por planillas, sujeto a rentas de quinta categoría)			
RENDA BRUTA ANUAL POR EJERCICIO INDIVIDUAL (Ingresos individuales de profesión, oficio u otras tareas -rentas de cuarta categoría)			
OTROS INGRESOS ANUALES (Perdidos arrendados, subarrendados o cedidos) (Bienes muebles arrendados, subarrendados o cedidos) (Intereses originados por colocación de capitales, regalías, rentas vehiculares, etc) (Dividendos o utilidades) (Rentas de acciones **)			
* Total de ingresos antes de impuestos u otras deducciones ** Son los intereses ganados por las acciones			TOTAL INGRESOS (S/):

BIENES INMUEBLES DEL DECLARANTE Y SOCIEDAD DE GANANCIALES. Nota: En caso de tener más información que declarar en este rubro, el sistema lo permitirá hacerlo.

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: SI TENGO NO TENGO

TIPO DE BIEN	DIRECCIÓN	¿ESTÁ INSCRITO EN SUNARP?		PARTIDA	VALOR (S/)	COMENTARIO
		SI	NO			

BIENES MUEBLES DEL DECLARANTE Y SOCIEDAD DE GANANCIALES (Incluir los bienes que posea en el extranjero)

Nota: En caso de tener más información que declarar en este rubro, el sistema lo permitirá hacerlo.

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: SI TENGO NO TENGO

VEHÍCULOS	PLACA / CARACTERÍSTICAS	VALOR (S/)	COMENTARIO

TOTAL BIENES MUEBLES (S/): _____

Nota: En caso cuente con información que desee registrar en los rubros I, III, IV y V, y no pueda hacerlo, podrá consignarla en el rubro IX (página 4 - final).

IX. INFORMACIÓN ADICIONAL (OPCIONAL)

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: SI TENGO NO TENGO

En el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021² (en adelante, Reglamento)

1.8. El numeral 48.1 del artículo 48 establece que “Dentro del plazo establecido en el cronograma electoral, el JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV”.

Sobre la obligación de declarar ingresos por rentas de acciones en la DJHV

En la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades

1.9. De acuerdo con el artículo 82, “Las acciones representan partes alícuotas del capital, todas tienen el mismo valor nominal y dan derecho a un voto”.

1.10. El artículo 40 establece que “La distribución de utilidades sólo puede hacerse en mérito de los estados financieros preparados al cierre de un periodo determinado o la fecha de corte en circunstancias especiales que acuerde el directorio. Las sumas que se repartan no pueden exceder del monto de las utilidades que se obtengan”. Así también, precisa que: “Si se ha perdido una parte del capital no se distribuye utilidades hasta que el capital sea reintegrado o sea reducido en la cantidad correspondiente”.

1.11. El artículo 285 establece que el capital social de la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada está integrado por las aportaciones de los socios.

En la Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT, que aprueba disposiciones reglamentarias del Decreto Legislativo N° 943, que aprobó la Ley del Registro Único de Contribuyentes (RUC)

1.12. El artículo 1 establece lo siguiente:

Adicionalmente, para efecto de la presente norma, se entiende por:

[...]
i) **Baja de inscripción en el RUC:** Al estado asignado por la SUNAT a un número de RUC, cuando el contribuyente y/o responsable lo solicita por haber dejado de realizar actividades generadoras de obligaciones tributarias y/o cuando la SUNAT presume o verifique que no las realiza [resaltado agregado].

1.13. En cuanto a la baja de inscripción de oficio del número de RUC, el artículo 9 establece que:

La SUNAT de oficio puede dar de baja un número de RUC cuando:

a. **Presuma, en base a la verificación de la información que consta en sus registros, que el sujeto inscrito no realiza actividades generadoras de obligaciones tributarias, o de presentarse el supuesto previsto en el tercer párrafo del artículo 26º.**

b. **Verifique, a través de una acción de control, que el sujeto inscrito en el RUC no realiza actividades generadoras de obligaciones tributarias [resaltado agregado].**

En aquellos casos en que en una acción de control se determine que el sujeto no realiza determinada actividad

generadora de obligaciones tributarias, la SUNAT procede a modificar la afectación de tributos que figura en el RUC relacionada a dicha actividad.

El Reglamento de Audiencias Públicas del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0090-2018-JNE, del 7 de febrero de 2018.

1.14. El artículo 12, 15 y 16, establece lo siguiente:

Artículo 12.- De los tipos de audiencias públicas

12.1 Las audiencias públicas, según el proceso jurisdiccional de competencia del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, se dividen en:

- a) Audiencias públicas de expedientes relacionados con un **proceso electoral** o consulta popular.
- b) Audiencias públicas de expedientes distintos a los relacionados con un proceso electoral o consulta popular. [...]

Artículo 15.- Acreditación de abogados y solicitud de informe oral

La acreditación de abogados y solicitud de informe oral se sujeta a las siguientes reglas:

[...]

15.2 El uso de la palabra en la audiencia pública debe ser solicitado teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) En el supuesto previsto en el artículo 12, numeral 12.1, literal a), del reglamento, **dentro de un día calendario de notificada la citación a audiencia pública.**
- b) En el supuesto precisado en el artículo 12, numeral 12.1, literal b), del reglamento, dentro del tercer día hábil de notificada la citación a audiencia pública.

Artículo 16.- Informe de hechos

[...]

16.2 Los informes orales están a cargo en **forma exclusiva** de los abogados debidamente acreditados por las partes procesales [resaltado agregado].

Segundo. CUESTIÓN PREVIA

2.1. El 13 de febrero de 2021, la organización política en mención, fue notificada con la citación a audiencia pública virtual, por ello, en aplicación del literal a del numeral 15.2 del artículo, concordante con el literal a del numeral 12.1 del artículo 12 y con el numeral 16.2 del artículo 16 del Reglamento de Audiencias Públicas (ver SN 1.14.), el referido personero debía solicitar el uso de la palabra **hasta el 14 de febrero** del año en curso.

2.2. Mediante escrito presentado el **15 de febrero** de 2021, la organización política designó a José Manuel Villalobos Campana, para que la represente en la audiencia pública virtual, asimismo solicitó se brinde el uso de la palabra al referido letrado.

2.3. Como se advierte, la solicitud de informe oral ha sido presentada un día antes de la realización de la audiencia pública virtual, y de forma posterior al 14 de febrero de 2021, fecha límite para presentar dicha solicitud, por lo que, corresponde declarar improcedente, por extemporánea, la solicitud de informe oral presentada por la organización política apelante.

Tercero. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. El JEE excluyó al señor candidato, debido a que no consignó en su DJHV las acciones que tenía en la empresa PERUDIMAC S. A. C.; así como, las participaciones de la empresa DUO MUSIC S. R. LTDA.

Respecto a consignar información sobre la titularidad de acciones en la DJHV

3.2. Este Supremo Tribunal Electoral ha señalado, en reiterada jurisprudencia, que la DJHV de los candidatos es una herramienta sumamente útil y de suma trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto, con el acceso a la misma, se procura que el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas.

3.3. Así, las DJHV coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también establecer mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general –como las sanciones de exclusión de los candidatos–, que disuadan a los candidatos de consignar datos falsos en sus declaraciones y procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción; debiendo considerarse que tanto la DJHV como tales mecanismos de prevención, al formar parte integral del marco legal electoral, se orientan por el principio fundamental de participación política, reconocido en el inciso 17 del artículo 2 de nuestra Constitución Política.

3.4. En ese sentido, conforme al sustento normativo antes citado, el Formato Único de DJHV debe ser congruente con las exigencias establecidas en el artículo 23 de la LOP (ver SN 1.2. y 1.3.), así como con el artículo 3 de la Ley N° 27482 (ver SN 1.4.) y el artículo 5 de su Reglamento (ver SN 1.6.).

3.5. En el mismo sentido, siendo la DJHV una herramienta destinada primordialmente a ser consultada por los ciudadanos para decidir y emitir un voto informado, resulta necesaria una optimización frecuente del formato único de dicha declaración, a efectos de que la información a ser consignada por los candidatos sea la más precisa y suficiente, en concordancia con las normas vigentes, y que tal información sea presentada a la ciudadanía en un formato ordenado y sencillo que facilite su asimilación.

3.6. Ahora bien, mediante la Resolución N° 0310-2020-JNE (ver SN 1.7.), el Pleno del JNE aprobó el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato(a) aplicable al proceso de Elecciones Generales 2021, y señaló en dicho pronunciamiento que la estructura de la información que las entidades públicas brindan en sus respectivas bases de datos es una variable considerada para el cambio de dicho formato, así como dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en la Séptima Disposición Transitoria de la LOP, incorporada por la Ley N° 31038.

3.7. En esa medida, conforme se aprecia del **rubro VIII**, el cual se simplificó en su tercera sección, relacionado con el total de bienes muebles (ver SN 1.7.), puesto que no se previó en dicho espacio la posibilidad de que el candidato pueda registrar la titularidad de sus participaciones y acciones, como títulos incorporales que expresan partes alícuotas del capital de una sociedad mercantil y, por tanto, patrimonio del interesado.

De modo expreso, en el Formato Único de DJHV únicamente se previó incorporar la información relacionada con los vehículos (como bienes muebles inscribibles), la cual en procesos anteriores ha resultado ser la más numerosa, en cuanto a tal tipo de bienes.

3.8. Asimismo, cabe precisar que el Formato Único de DJHV actual mantiene en su integridad el **rubro IX**, con la misma redacción del formato anterior, que fue aprobado mediante Resolución N° 0084-2018-JNE, del 7 de febrero de 2018, y que expresa lo siguiente:

Nota: En caso cuente con información que desee registrar en los rubros I, III, IV y V; y no pueda hacerlo, podrá consignarla en el rubro IX (página 4 – final).

IX. INFORMACIÓN ADICIONAL (OPCIONAL)

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: SI TENGO NO TENGO

Como se observa, en dicho rubro se debía registrar solo lo pertinente a los rubros: I (datos personales), III (formación académica), IV (trayectoria partidaria y/o política de dirigente) y V (mención de las renunciadas efectuadas a otros partidos, movimientos de alcance regional o departamental u organizaciones políticas de alcance provincial y distrital de ser el caso).

3.9. En tal medida, si bien la simplificación del Formato Único de DJHV comprendió el rubro VIII (Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas), en su tercera sección (Bienes muebles del declarante y sociedad de gananciales), no obstante, al haberse efectuado tales cambios, correspondía que se señalara que cualquier otra información relativa a dicho rubro se podía consignar en el espacio residual ubicado en el rubro IX; respecto a ello, se verifica que no fue señalado de manera expresa en tal espacio, quedando este limitado a la información adicional proveniente de los rubros I, III, IV y V.

3.10. Por otra parte, es preciso advertir que a partir de lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.8.), la exclusión del candidato procede, exclusivamente, por omitir declarar los datos propios de los rubros de "sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio", "sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas por incumplimiento de obligaciones alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar", y "declaración jurada de ingresos, de bienes y rentas", o declaración falsa del Formato Único de DJHV.

3.11. En consecuencia, el contenido formalmente limitado del instrumento de postulación –el Formato Único de DJHV–, aunado a las referidas disposiciones reglamentarias, hacen inviable extender la sanción de exclusión por motivos diferentes a los taxativamente previstos.

3.12. Ciertamente, si bien por el principio de transparencia, el candidato debería expresar todo lo concerniente a su patrimonio inmobiliario y mobiliario (más allá de la información vehicular) en el rubro IX –al no haber otro rubro específico–; no obstante, su omisión no trae consigo el efecto de la sanción de exclusión que, como ya se ha dicho, solo alcanza expresamente a los rubros mencionados en el considerando 3.10. de la presente resolución.

3.13. Por ello, ningún candidato debe ser sometido a cargas (deberes) de postulación insuficientemente claras, tanto más que podrían implicar como efecto la sanción de la exclusión y, con ello, la privación del derecho a la participación política en el proceso electoral en curso; máxime si las normas sancionatorias se orientan por las reglas básicas de la legalidad y propiamente de la

tipicidad sintetizada en el apotegma latino: "lex scripta et lex praevia, lex certa et lex stricta" (ley escrita, previa, clara y estrictamente interpretada).

3.14. En el caso concreto, por el principio de transparencia, el señor candidato debió informar en el rubro IX (Información Adicional) acerca de su titularidad de acciones en las empresas PERUDIMAC S. A. C. y DUO MUSIC S. R. LTDA., pero el no haberlo hecho no se halla previsto bajo la sanción de exclusión de la contienda electoral.

Ello porque la ausencia de claridad en el Formato Único de DJHV sobre este particular no se puede corregir con la interpretación pretoriana analógica "in malam partem" (de manera perjudicial) contra el candidato, menos aun hallándose en curso este proceso electoral.

En cuanto a la obligación de incorporar los ingresos obtenidos por las rentas de acciones

3.15. Al respecto, se debe mencionar lo siguiente:

a) Las acciones son partes alícuotas del capital de la empresa (ver SN 1.9.).

b) Sus titulares tienen derecho, entre otros, a la distribución de las utilidades provenientes de las actividades económicas que realice la empresa. Dicha distribución se realiza de acuerdo con el porcentaje de acciones que tiene cada socio.

c) La distribución de utilidades dependerá de los estados financieros de la empresa en un determinado periodo de tiempo (ver SN 1.10.). Evidentemente, los estados financieros estarán asociados a la realización de actividades y operaciones económicas de acuerdo al objeto social de la empresa.

d) Para que las empresas puedan llevar a cabo sus operaciones, que generan rentas de tercera categoría, deben inscribirse en el RUC.

e) Cuando la SUNAT, en el uso de sus atribuciones, verifica o presume que una empresa no realiza actividades generadoras de obligaciones tributarias –como las vinculadas a las rentas de tercera categoría–, procede con la "baja de oficio" del RUC de dicha empresa (ver SN 1.12. y 1.13.).

3.16. En el presente caso, el señor candidato detalló ser accionista de la empresa PERUDIMAC S. A. C.; sin embargo, también manifestó que en dicha empresa no se ha hecho reparto de utilidades y, a efectos de acreditar ello, adjuntó su reporte tributario de la SUNAT, en el cual se observa que la referida empresa no tuvo ingresos para el año 2019:

INFORMACIÓN DE LAS DECLARACIONES MENSUALES - EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR NO VENCIDO - 2019				
(Información al 15/01/2020)				
EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR NO VENCIDO (2019) - INGRESOS NETOS DECLARADOS MENSUALMENTE				
Presentó	ENERO	0	O	
Presentó	FEBRERO	0	O	
Presentó	MARZO	0	O	
Presentó	ABRIL	0	O	
Presentó	MAYO	0	O	
Presentó	JUNIO	0	O	
Presentó	JULIO	0	O	
Presentó	AGOSTO	0	O	
Presentó	SEPTIEMBRE	0	O	
Presentó	OCTUBRE	0	O	
Presentó	NOVIEMBRE	0	O	
Presentó	DICIEMBRE	0	O	

S: Sin dato declarado, O: Dato Original, R: Dato Rectificado

INFORMACIÓN DE VENTAS, INGRESOS, Y CONTRIBUCIONES A ESSALUD (MENSUAL EJERCICIO ANTERIOR Y CORRIENTE)							
Información al 10/07/2020							
EJERCICIO ANTERIOR (2019)				EJERCICIO CORRIENTE (2020)			
MES	VENTAS	INGRESOS NETOS	CONTRIBUCIÓN ESSALUD	MES	VENTAS	INGRESOS NETOS	CONTRIBUCIÓN ESSALUD
ENERO	0	0	N.A.	ENERO	0	0	N.A.
FEBRERO	0	0	N.A.	FEBRERO	0	0	N.A.
MARZO	0	0	N.A.	MARZO	0	0	N.A.
ABRIL	0	0	N.A.	ABRIL			N.A.
MAYO	0	0	N.A.	MAYO			N.A.
JUNIO	0	0	N.A.	JUNIO			N.A.
JULIO	0	0	N.A.	JULIO			N.A.
AGOSTO	0	0	N.A.	AGOSTO			N.A.
SEPTIEMBRE	0	0	N.A.	SEPTIEMBRE			N.A.
OCTUBRE	0	0	N.A.	OCTUBRE			N.A.
NOVIEMBRE	0	0	N.A.	NOVIEMBRE			N.A.
DICIEMBRE	0	0	N.A.	DICIEMBRE			N.A.
TOTAL EJERCICIO	0	0	0	TOTAL EJERCICIO	0	0	0

3.17. En ese sentido, de la revisión de los actuados, se corrobora que el señor candidato no percibió utilidades o ingresos producto de las acciones que ostenta en la empresa PERUDIMAC S. A. C.

3.18. Ahora bien, de la revisión de la consulta RUC en el portal electrónico institucional de la SUNAT, se advierte que la empresa DUO MUSIC S. R. LTDA, con RUC N° 20181329581, se encuentra con "baja de oficio" desde el 2 de enero de 2006; es decir, no ha generado actividades económicas pasibles de obligaciones tributarias:

Consulta RUC

Volver

Resultado de la Búsqueda			
IMPORTANTE: Los comprobantes de pago o notas de débito emitidos por este contribuyente no dan derecho a crédito fiscal del IGV, en tanto se encuentra con estado de BAJA DE OFICIO			
Número de RUC:	20181329581 - DUO MUSIC S.R.LTDA.		
Tipo Contribuyente:	SOC.COM.RESPONS. LTDA		
Nombre Comercial:	CONSTANTINO		
Fecha de Inscripción:	05/10/1993	Fecha de Inicio de Actividades:	30/09/1993
Estado del Contribuyente:	BAJA DE OFICIO Fecha de Baja: 02/01/2006		

3.19. Por consiguiente, teniendo en cuenta que las acciones y participaciones que tiene el señor candidato en las empresas PERUDIMAC S. A. C. y DUO MUSIC S. R. LTDA., respectivamente, no le generó ingresos, rentas o utilidades a su favor, no correspondía que se consigne información en el rubro VIII en cuanto a dicho concepto.

3.20. En consecuencia, el señor candidato, según la documentación que obra en el presente expediente y la información pública obrante en la SUNAT, no habría omitido consignar información obligatoria en su DJHV, en el marco del proceso de inscripción de su candidatura.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el fundamento adicional del señor presidente Jorge Luis Salas Arenas, y el voto en minoría del señor magistrado Luis Carlos Arce Córdova, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORÍA

1. Declarar **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEA** la solicitud de informe oral presentada, el 15 de febrero de 2021, por la organización política Podemos Perú.

2. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don José Mercedes Amaya Dedios, personero legal titular de la organización política Podemos Perú; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° 00523-2021-JEE-LIC2/JNE, del 7 de febrero de 2021, que excluyó a don Diosdado Adolfo Gaitán Castro, candidato para el Congreso de la República por el distrito electoral de Lima, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

3. **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2 continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaría General

Expediente N° EG.2021007415

LIMA
JEE LIMA CENTRO 2 (EG.2021006809)
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

FUNDAMENTO ADICIONAL DEL SEÑOR MAGISTRADO JORGE LUIS SALAS ARENAS, PRESIDENTE DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

En la presente causa comparto la posición mayoritariamente expuesta y emito el presente fundamento en los siguientes términos.

CONSIDERANDOS

1. En el marco de sus atribuciones, el Jurado Nacional de Elecciones simplificó el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato (DJHV) a ser empleado en el proceso electoral en curso, sin embargo, en él se realizaron tres reducciones importantes.

2. Una primera se produjo al retirar varios rubros en la tercera sección del rubro VIII, relacionado con el total de bienes muebles, puesto que no se previó la posibilidad de que el candidato pueda registrar la titularidad de todo aquello que comprende su patrimonio.

3. Una segunda reducción se observa en el rubro IX - Información Adicional, en cuya nota explicativa impresa se indica, expresamente, sobre qué rubros de la DJHV registrar información (datos personales, formación académica, trayectoria partidaria y/o política de dirigente y mención de las renunciadas efectuadas a otros partidos, movimientos de alcance regional o departamental u organizaciones políticas de alcance provincial y distrital de ser el caso)³.

4. Aunado a ello, se mantuvo la palabra "opcional" y no se precisó si podía o no consignarse información de rubros no indicados en la referida nota y bajo qué parámetros hacerlo.

5. Todo ello dificulta el cumplimiento cabal del propósito del registro de la DJHV, el cual debe ceñirse cabalmente a las exigencias legalmente establecidas, por consiguiente, dicho formato debe ser razonablemente modificado para los subsiguientes procesos electorales, en cuanto corresponda.

SS.

SALAS ARENAS

Vargas Huamán
Secretaría general

Así era el anterior "Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato (a)"

Resolución N.° 0084-2018-JNE, del 7 de febrero de 2018

VIII. DECLARACIÓN JURADA DE INGRESOS DE BIENES Y RENTAS

INGRESOS Declarar según el promedio anual bruto (*) del año anterior.

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: SI TENGO NO TENGO

AÑO DECLARADO: | | | |

	SECTOR PÚBLICO	SECTOR PRIVADO	TOTAL S/.
REMUNERACIÓN BRUTA ANUAL <small>(Pago por planillas, sueldos o rentas de quinta categoría)</small>			
RENTA BRUTA ANUAL POR EJERCICIO INDIVIDUAL <small>(Ejercicio individual de profesión, oficio u otras tareas - rentas de cuarta categoría)</small>			
OTROS INGRESOS ANUALES <small>(Predios arrendados, subarrendados o cedidos) (Bienes muebles arrendados, subarrendados o cedidos) (Intereses originados por colocación de capitales, regalías, rentas vitalicias, etc) (Dietas o similares) (Rentas de acciones **)</small>			

* Total de Ingresos antes de impuestos u otras deducciones
** Son los intereses ganados por las acciones

TOTAL INGRESOS (S/.): _____

BIENES INMUEBLES DEL DECLARANTE Y SOCIEDAD DE GANANCIALES. Nota: En caso de tener más información que declarar en este rubro, el sistema le permitirá hacerlo.

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: SI TENGO NO TENGO

TIPO DE BIEN	PAÍS	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	DIRECCIÓN	¿ESTÁ INSCRITO EN SUNARP?*		VALOR AUTOVALUO (S/.)
						SI	NO	

BIENES MUEBLES DEL DECLARANTE Y SOCIEDAD DE GANANCIALES (Incluir los bienes que posea en el extranjero)
Nota: En caso de tener más información que declarar en este rubro, el sistema le permitirá hacerlo.

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: SI TENGO NO TENGO

VEHÍCULOS	MARCA - MODELO - AÑO	PLACA / CARACTERÍSTICAS	VALOR (S/.)

OTRO	DESCRIPCIÓN	CARACTERÍSTICAS	VALOR (S/.)

Nota: Pinturas, joyas, objetos de arte, antigüedades, valor de acciones*, u otros (valores mayores a 2 UIT por rubro).
* Es el valor de mercado de las acciones.

TOTAL BIENES MUEBLES (S/.): _____

Nota: En caso cuente con información que desee registrar en los rubros I, III, IV y V; y no pueda hacerlo, podrá consignarla en el rubro IX (página 4 - final).

IX. INFORMACIÓN ADICIONAL (OPCIONAL)

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: SI TENGO NO TENGO



**YO ME QUEDO
EN CASA POR
MÍ, POR TI
Y POR
TODOS**



EVITEMOS EL COVID-19



#QuédateEnCasa

MANTÉNGASE INFORMADO A TRAVÉS
DE NUESTROS MEDIOS DE COMUNICACIÓN



El Peruano
www.elperuano.pe

andina
www.andina.pe

www.editoraperu.com.pe

Así es el actual "Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato (a)"

Resolución N.º 0310-2020-JNE, del 6 de noviembre de 2020

VIII. DECLARACIÓN JURADA DE INGRESOS DE BIENES Y RENTAS

INGRESOS Declarar según el promedio anual bruto (*) del año anterior.

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: SI TENGO NO TENGO

AÑO DECLARADO:	SECTOR PÚBLICO	SECTOR PRIVADO	TOTAL S/
REMUNERACIÓN BRUTA ANUAL (Pago por planillas, sujetos a rentas de cuarta categoría)			
RENTA BRUTA ANUAL POR EJERCICIO INDIVIDUAL (Ejercicio individual de profesión, oficio u otras tareas – rentas de cuarta categoría)			
OTROS INGRESOS ANUALES (Predios arrendados, subarrendados o cedidos) (Bienes muebles arrendados, subarrendados o cedidos) (Intereses originados por colocación de capitales, regalías, rentas vitícolas, etc) (Dívidas o dividendos) (Rentas de acciones **)			

* Total de Ingresos antes de impuestos u otras deducciones

** Son los intereses generados por las acciones

TOTAL INGRESOS (S/): _____

BIENES INMUEBLES DEL DECLARANTE Y SOCIEDAD DE GANANCIALES. Nota: En caso de tener más información que declarar en este rubro, el sistema le permitirá hacerlo.

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: SI TENGO NO TENGO

TIPO DE BIEN	DIRECCIÓN	¿ESTÁ INSCRITO EN SUNARP?		VALOR (S/)	COMENTARIO
		SI	NO		

BIENES MUEBLES DEL DECLARANTE Y SOCIEDAD DE GANANCIALES (Incluir los bienes que posee en el extranjero)
Nota: En caso de tener más información que declarar en este rubro, el sistema le permitirá hacerlo.

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: SI TENGO NO TENGO

VEHÍCULOS	PLACA / CARACTERÍSTICAS	VALOR (S/)	COMENTARIO

TOTAL BIENES MUEBLES (S/): _____

Nota: En caso cuente con información que desee registrar en los rubros I, III, IV y V, y no pueda hacerlo, podrá consignarla en el rubro IX (página 4 – final).

IX. INFORMACIÓN ADICIONAL (OPCIONAL)

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: SI TENGO NO TENGO

Expediente N° EG.2021007415

LIMA

JEE LIMA CENTRO 2 (EG.2021006809)

ELECCIONES GENERALES 2021

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO LUIS CARLOS ARCE CORDOVA, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

CONSIDERANDOS

CUESTION PREVIA

1. La solicitud de informe oral presentada por la organización política el 15 de febrero de 2021, en atención al literal a del numeral 15.2 del artículo 15, concordante con el literal a del numeral 12.1 del artículo 12 y el numeral 16.2 del artículo 16 del Reglamento de Audiencias Públicas, es manifiestamente extemporánea; por lo que, en este extremo, comparto la decisión adoptada por los magistrados que suscriben el voto en mayoría.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2. El JEE excluyó a don Diosdado Adolfo Gaitán Castro (en adelante, señor candidato), debido a que no consignó en su DJHV las acciones y participaciones que tenía en las empresas PERUDIMAC S. A. C. y DUO MUSIC S. R. LTDA.

3. Al respecto, muy respetuosamente, debo señalar que no comparto la decisión de los magistrados que suscriben el voto por mayoría ni el fundamento adicional del magistrado don Jorge Luis Salas Arenas, toda vez que en mérito a lo establecido en el numeral 8 del inciso 23.3 del artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), existe la obligación del candidato de declarar su derecho sobre el capital de la empresa como un **bien mueble**, categoría que le otorga el numeral 8 del artículo 886 del Código Civil al indicar que "son bienes muebles las acciones o participaciones que cada socio tenga en sociedades o asociaciones, aunque a estas pertenezcan bienes inmuebles".

4. Aunado a ello, en reiterada jurisprudencia (Resoluciones N° 2774-2018-JNE, 2367-2018-JNE, entre otras), este Supremo Tribunal Electoral ha considerado que la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas, requerida mediante el numeral 8 del inciso 23.3 del artículo 23 de la LOP, debe contener todos los ingresos, bienes y

rentas, **debidamente especificados**, entendiendo como ingresos **toda percepción económica sin excepción** que, por razón de trabajo u **otra actividad económica**, reciba el funcionario y el servidor público. Por lo cual, pronunciarse acorde a los fundamentos de la resolución en mayoría, sería desconocer la línea jurisprudencial trazada por este Tribunal Electoral.

5. Lo mencionado concuerda con el artículo 3 de la Ley N° 27482, Ley que regula la publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado, que precisa que la declaración jurada debe contener **todos** los ingresos, **bienes** y rentas, debidamente especificados y valorizados tanto en el país como en el extranjero, conforme al formato único aprobado por el Reglamento de la citada ley, aprobado por Decreto Supremo N° 080-2001-PCM.

A su vez, el reglamento citado esclarece que debe entenderse por bienes, ingresos y rentas, entre otros, intereses originados por colocación de capitales, regalías, rentas vitalicias, dietas o similares, así como otros bienes e ingresos del declarante, y todo aquello que reporte un beneficio económico al "Obligado". De ahí que persiste la obligación del señor candidato de declarar no solo los ingresos que hubiera obtenido como renta de las acciones que tiene en las empresas, sino que, dentro de este deber, de manera obvia, también se encuentra la de **declarar la titularidad de dichas acciones en su DJHV**.

6. En ese sentido, el señor candidato debió de consignar en su DJHV las acciones que tiene en las acciones y participaciones que tenía en las empresas PERUDIMAC S. A. C. y DUO MUSIC S. R. LTDA., en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021 (en adelante, Reglamento), concordante con el numeral 8 del inciso 23.3 de la LOP y la Ley N° 27482, por lo que, efectivamente, es parte de dicha obligación el declarar la titularidad de las acciones.

7. Por otro lado, se debe considerar que el literal a del artículo 19 del Reglamento no limita la incorporación de información adicional, a fin de que las organizaciones políticas consignen las aclaraciones necesarias respecto a los diversos rubros de la DJHV.

8. Con relación a la obligación de que el señor candidato debe declarar los ingresos que percibe por ser titular de las referidas acciones en las mencionadas empresas, cabe precisar que de autos no se advierte algún indicio de posibles ingresos efectuados en el año fiscal anterior (2019), relacionados a este rubro.

9. No obstante ello, como se ha señalado en los considerandos anteriores, esto no enerva en lo absoluto la obligación de declarar su derecho sobre el capital de las empresas en la sección de bienes muebles; esto es, el porcentaje de acciones que el señor candidato tiene en cada una de ellas por tratarse de un bien mueble incorporal. Este solo hecho evidencia la configuración de la causa de exclusión por omisión precisada en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP.

10. Finalmente, cabe señalar que la falta de una debida observancia a la normativa electoral por parte de los candidatos y/u organizaciones políticas, acarrea, efectivamente, las consecuencias también establecidas en el cuerpo legal de la materia. Por ello, se exige que estas actúen con responsabilidad, **diligencia**, **transparencia** y buena fe en los procesos jurisdiccionales electorales, debiendo colaborar oportuna y activamente con los organismos que integran el Sistema Electoral en la tramitación de los procedimientos y actos que se llevan a cabo durante el desarrollo de un proceso electoral (Resolución N° 47-2014-JNE, considerando 7).

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, **MI VOTO** es por que se declare: IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEA la solicitud de informe oral presentada, el 15 de febrero de 2021, por la organización política Podemos Perú; **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don José Mercedes Amaya Dedios, personero legal titular de la organización política

Podemos Perú; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00523-2021-JEE-LIC2/JNE, del 7 de febrero de 2021, que excluyó a don Diosdado Adolfo Gaitán Castro, candidato para el Congreso de la República por el distrito electoral de Lima, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

SS.

ARCE CÓRDOVA

Vargas Huamán
Secretaria General

¹ Aprobado por Resolución N° 0310-2020-JNE, del 6 de setiembre de 2020.

² Aprobado por la Resolución N° 0330-2020-JNE, del 28 de setiembre de 2020.

³ Acorde al detalle de los cuadros adjuntos.

1929432-1

Revocan Resolución N° 00522-2021-JEE-LIC2/JNE, que excluyó a candidato de la organización política Podemos Perú al Congreso de la República para el distrito electoral de Lima

RESOLUCIÓN N° 0254-2021-JNE

Expediente N° EG.2021007429

LIMA
JEE LIMA CENTRO 2 (EG.2021006810)
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don José Mercedes Amaya Dedios, personero legal titular de la organización política Podemos Perú, en contra de la Resolución N° 00522-2021-JEE-LIC2/JNE, del 7 de febrero de 2021, que excluyó a don José León Luna Gálvez, candidato al Congreso de la República para el distrito electoral de Lima, por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Oído: el informe oral.

Primero. ANTECEDENTES

1.1. Mediante la Resolución N° 00252-2021-JEE-LIC2/JNE, del 19 de enero de 2021, el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2 (en adelante, JEE) remitió información al área de fiscalización de Hoja de Vida, a fin de que informe respecto a la presunta omisión de declaración de acciones de tres candidatos de la organización política Podemos Perú, entre ellos, de don José León Luna Gálvez.

1.2. Con el Informe N° 021-2021-EYPC-FHV-JEE-LIC2/JNE, del 24 de enero de 2021, el fiscalizador de Hoja de Vida adscrito al JEE concluyó, entre otros, lo siguiente:

a. El candidato es accionista de la Universidad Privada Telesup S. A. C. (323 587 acciones) y de la Escuela Internacional de Posgrado S. A. C. (21 000 acciones). Asimismo, es titular del Instituto Superior Tecnológico Privado Intur Perú E. I. R. L., del Instituto Superior Tecnológico Edgardo Rebagliati Martins E. I. R. L., así como de la empresa Podemos Perú E. I. R. L.

b. El actual Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato (en adelante, DJHV) no cuenta con un rubro específico para que el candidato declare la titularidad de acciones.

c. En el Rubro VIII: Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas, ítem Ingresos, sección Otros Ingresos Anuales, se debe declarar "rentas de acciones". En dicha sección, el candidato ha declarado ingresos por S/ 10

695 681,00; no obstante, no se precisa si ese monto corresponde a los intereses generados por las acciones que tiene en las precitadas empresas.

1.3. A través de las Resoluciones N° 00380-2021-JEE-LIC2/JNE y N.° 00462-2021-JEE-LIC2/JNE, del 28 de enero y 2 de febrero de 2021, respectivamente, el JEE trasladó el precitado informe a la organización política a efectos que realicen sus descargos.

1.4. Con los escritos presentados el 29 de enero y el 3 de febrero de 2021, la organización política presentó sus descargos, bajo los siguientes argumentos:

a. Los "intereses" por acciones a que hace referencia el Formato de la DJHV deviene en un imposible jurídico, puesto que las empresas solo obtienen utilidades o pérdidas, mas no "intereses" generados por las acciones. Por lo tanto, no se puede exigir a los candidatos que informen sobre lo que jurídicamente no existe.

b. Conforme a la Ley N° 31038, el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) debe extraer información directamente de los registros públicos. Si la información está en fuentes estatales, no se puede exigir a los candidatos que presenten esta información.

c. Los artículos 5 y 24 de la Ley del Impuesto a la Renta establecen que la renta de acciones son producto de ciertas operaciones, tales como la enajenación, venta, permuta, cesión definitiva, redención o rescate, lo que no ha sucedido en este caso.

d. El Formato de DJHV no contempla un rubro específico para declarar la titularidad de acciones, por lo que el candidato no está obligado a consignar dicha información.

e. Respecto al monto declarado en el Rubro VIII: Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas, ítem Ingresos, sección Otros Ingresos Anuales, este corresponde a rentas obtenidas por el arrendamiento y el subarrendamiento de bienes muebles e inmuebles que son de propiedad del candidato, tal como lo ha expresado el CPC César Baila Montalvo en el informe que se adjunta.

f. Finalmente, la empresa Podemos Perú E. I. R. L. se encuentra con "baja de oficio" desde el 30 de noviembre de 2019, mientras que el Instituto Superior Tecnológico Eduardo Rebagliati Martins E. I. R. L. no se encuentra inscrito en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), por lo que no ha generado ingresos.

g. Si el fiscalizador, el JEE o el JNE afirman que el candidato ha omitido información en su DJHV, les corresponde la carga de la prueba, pues esta es una obligación de quien afirma los hechos.

1.5. Mediante la Resolución N° 00522-2021-JEE-LIC2/JNE, del 7 de febrero de 2021, el JEE resolvió, por mayoría, excluir al mencionado candidato, por los siguientes fundamentos:

a. De la revisión de los asientos registrales que obran en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), se verifica que el candidato es socio fundador de la Universidad Privada Telesup S. A. C. (con 323 587 acciones) y de la Escuela Internacional de Posgrado S. A. C. (con 21 000 acciones). Dichas empresas vienen desarrollando actividad empresarial hasta la actualidad, conforme se aprecia en la consulta RUC de la SUNAT, figurando como activas y habidas.

b. El candidato también es titular gerente del Instituto Superior Tecnológico Privado Intur Perú E. I. R. L. y de Podemos Perú E. I. R. L. La primera de ellas viene desarrollando actividad empresarial hasta la actualidad, conforme se aprecia en la consulta RUC de la SUNAT, figurando como activa y habida. La segunda aparece con "baja de oficio" desde el 30 de noviembre de 2019.

c. El hecho de que una empresa se encuentre con "baja de oficio" ante la SUNAT no significa que haya sido diluida, extinguida o liquidada, por lo cual prevalece la información que obra en la SUNARP.

d. Si bien en el Formato de DJHV no hay una sección que se refiera a acciones, sí existe una denominada "otros ingresos anuales" y un campo "rentas de acciones", por

lo que no resulta válido sostener la imposibilidad para incorporar tal información.

e. La información omitida por ser relevante para el conocimiento de los ciudadanos y actuando de manera diligente debió ser consignada en el Rubro IX: Información Adicional; sin embargo, no lo hizo.

f. En consecuencia, el candidato omitió consignar información en el Rubro VIII: Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas - Rubro Ingresos de su DJHV, respecto a las precitadas empresas.

Segundo. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. Mediante recurso de apelación señalado en el visto, presentado el 10 de febrero de 2021, el señor personero invocó los mismos argumentos señalados en sus descargos, agregando que:

a. No se ha tomado en cuenta lo resuelto por el JNE en la Resolución N° 0159-2021-JNE, en la que se estableció que no procede calificar como omisión el no haber incluido información que no está solicitada específicamente en el Formato de DJHV.

b. De las empresas atribuidas al candidato, dos de ellas son sociedades anónimas cerradas y dos son empresas individuales de responsabilidad limitada. Siendo que las últimas no están formadas por acciones, no correspondía que el candidato las incorpore en su DJHV.

c. A pesar de que el JEE reconoce que la empresa Podemos

Perú E. I. R. L. figura con estado "baja de oficio" en la SUNAT, concluye que el candidato omitió declarar información, sin tener en cuenta que la empresa no está en operaciones desde hace años y no ha generado rentas para el candidato.

d. No se ha tomado en cuenta que las utilidades están en función del resultado del ejercicio fiscal y no tienen un porcentaje fijado previamente. Es más, puede ser que la empresa genere utilidades, pero que estas no lleguen a las arcas del accionista, porque la Junta de Accionistas puede decidir que estas utilidades se capitalicen o reinviertan, en cuyo caso el accionista no registrará ingresos.

e. Las empresas del candidato no le han generado rentas (utilidades) que declarar por el ejercicio anual 2019. Para tal efecto, adjunta documentos, tales como constancias emitidas por los administradores de las empresas, así como Formularios 710 Renta Anual 2019 presentados ante la SUNAT, en los que se reportan pérdidas.

Con los escritos presentados el 14 y 15 de febrero de 2021, la organización política recurrente apersonó al abogado Virgilio Isaac Hurtado Cruz para que participe y la represente en la audiencia pública virtual.

CONSIDERANDOS

Primero. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 4 del artículo 178 indica que "Compete al Jurado Nacional de Elecciones: Administrar justicia en materia electoral".

En esa línea, el artículo 181 establece que "el Pleno del JNE aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno".

Sobre la obligación de consignar información en la DJHV para participar en el proceso electoral

En la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

1.2. El inciso 8 del numeral 23.3 del artículo 23 establece que "La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal

efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener: [...] **Declaración de bienes y rentas, de acuerdo a las disposiciones previstas para los funcionarios públicos**” [resaltado agregado].

1.3. En esa línea, el numeral 23.5 del artículo 23 dispone que “La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección”.

En la Ley N° 27482, Ley que regula la publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado

1.4. El artículo 3 señala que “La Declaración Jurada debe contener todos los ingresos bienes y rentas, debidamente especificados y valorizados tanto en el país como en el extranjero, conforme a formato único aprobado por el Reglamento de la presente Ley”.

1.5. Por su parte, el artículo 4 señala que “Para los efectos de esta Ley se entiende por ingresos las remuneraciones y toda percepción económica sin excepción que, por razón de trabajo u otra actividad económica, reciba el funcionario y el servidor público”.

1.6. El artículo 5 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 080-2001-PCM establece lo siguiente:

Las Declaraciones Juradas de Ingresos, de Bienes y Rentas que presenten los “Obligados” contendrán información acerca de sus ingresos, bienes y rentas debidamente especificados y valorizados, tanto en el

país como en el extranjero, la misma que deberá ser consignada en el Formato Único establecido que obra como anexo del presente Reglamento.

Para efectos del Reglamento se entiende por bienes, ingresos y rentas las remuneraciones, honorarios, ingresos obtenidos por predios arrendados, subarrendados o cedidos, bienes muebles arrendados, subarrendados o cedidos, intereses originados por colocación de capitales, regalías, rentas vitalicias, dietas o similares, bienes inmuebles, ahorros, colocaciones, depósitos e inversiones en el sistema financiero, otros bienes e ingresos del declarante, y todo aquello que reporte un beneficio económico al “Obligado”.

Sobre el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato(a) aprobado por el Jurado Nacional de Elecciones

1.7. Mediante la Resolución N° 0310-2020-JNE, del 6 de setiembre de 2020, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprobó el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato(a).

1.8. El Rubro VIII: **Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas** está conformado por tres secciones: i) **Ingresos:** remuneración bruta anual, renta bruta anual por ejercicio individual, **otros ingresos anuales (rentas de acciones - intereses ganados por las acciones);** ii) Bienes inmuebles del declarante y sociedad de gananciales; y iii) **Bienes muebles del declarante y sociedad de gananciales (vehículos).**

Asimismo, en el Rubro IX: **Información Adicional (Opcional)** se permite incorporar datos relacionados con los rubros I, III, IV y V, que no pudieron registrarse en dichos rubros. Así, se observa lo siguiente:

VIII. DECLARACIÓN JURADA DE INGRESOS DE BIENES Y RENTAS

INGRESOS Declarar según el promedio anual bruto (*) del año anterior.

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: SI TENGO NO TENGO

AÑO DECLARADO: | | | | |

	SECTOR PÚBLICO	SECTOR PRIVADO	TOTAL \$/
REMUNERACIÓN BRUTA ANUAL <small>(Pago por planillas, sujetos a rentas de quinta categoría)</small>			
RENTA BRUTA ANUAL POR EJERCICIO INDIVIDUAL <small>(Ejercicio individual de profesión, oficio u otras tareas - rentas de cuarta categoría)</small>			
OTROS INGRESOS ANUALES <small>(Predios arrendados, subarrendados o cedidos) (Bienes muebles arrendados, subarrendados o cedidos) (Intereses originados por colocación de capitales, regalías, rentas vitalicias, etc) (Dietas o similares) (Rentas de acciones **)</small>			
* Total de ingresos antes de impuestos u otras deducciones ** Son los intereses ganados por las acciones			TOTAL INGRESOS (\$/): _____

BIENES INMUEBLES DEL DECLARANTE Y SOCIEDAD DE GANANCIALES. Nota: En caso de tener más información que declarar en este rubro, el sistema le permitirá hacerlo.

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: SI TENGO NO TENGO

TIPO DE BIEN	DIRECCIÓN	¿ESTÁ INSCRITO EN SUNARP?			VALOR (\$/)	COMENTARIO
		SI	NO	PARTIDA		

BIENES MUEBLES DEL DECLARANTE Y SOCIEDAD DE GANANCIALES (Incluir los bienes que posea en el extranjero)
Nota: En caso de tener más información que declarar en este rubro, el sistema le permitirá hacerlo.

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: SI TENGO NO TENGO

VEHÍCULOS	PLACA / CARACTERÍSTICAS	VALOR (\$/)	COMENTARIO

TOTAL BIENES MUEBLES (\$/): _____

Nota: En caso cuente con información que desee registrar en los rubros I, III, IV y V; y no pueda hacerlo, podrá consignarla en el rubro IX (página 4 – final).

IX. INFORMACIÓN ADICIONAL (OPCIONAL)

¿TENGO INFORMACIÓN POR REGISTRAR?: SI TENGO NO TENGO

En el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021¹ (en adelante, Reglamento)

1.9. El numeral 48.1 del artículo 48 establece que "Dentro del plazo establecido en el cronograma electoral, el JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV".

Sobre la obligación de declarar ingresos por rentas de acciones en la DJHV

Ley N° 26887, Ley General de Sociedades

1.10. De acuerdo con el artículo 82, "Las acciones representan partes alicuotas del capital, todas tienen el mismo valor nominal y dan derecho a un voto".

1.11. El artículo 40 establece que "La distribución de utilidades sólo [sic] puede hacerse en mérito de los estados financieros preparados al cierre de un período determinado o la fecha de corte en circunstancias especiales que acuerde el directorio. Las sumas que se repartan no pueden exceder del monto de las utilidades que se obtengan".

Decreto Ley N° 21621, Ley que norma la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (E. I. R. L.)

1.12. Los artículos 1 y 25 de la citada ley establecen lo siguiente:

Artículo 1.- La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada es una persona jurídica de derecho privado, constituida por voluntad unipersonal, con patrimonio propio distinto al de su Titular, que se constituye para el desarrollo exclusivo de actividades económicas de Pequeña Empresa, al amparo del Decreto Ley N° 21435; [...]

Artículo 25.- El derecho del Titular sobre el capital de la Empresa tiene la calidad legal de bien mueble incorporal.

Este derecho no puede ser incorporado a títulos valores [resaltado agregado].

Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT, que aprueba disposiciones reglamentarias del Decreto Legislativo N° 943 que aprobó la Ley del Registro Único de Contribuyentes (RUC)

1.13. El artículo 1 establece lo siguiente:

Adicionalmente, para efecto de la presente norma, se entiende por:

[...] i) **Baja de inscripción en el RUC:** Al estado asignado por la SUNAT a un número de RUC, cuando el contribuyente y/o responsable lo solicita por haber dejado de realizar actividades generadoras de obligaciones tributarias y/o cuando la SUNAT presuma o verifique que no las realiza [resaltado agregado].

1.14. En cuanto a la baja de inscripción de oficio del número de RUC, el artículo 9 establece que:

La SUNAT de oficio puede dar de baja un número de RUC cuando:

a. **Presuma, en base a la verificación de la información que consta en sus registros, que el sujeto inscrito no realiza actividades generadoras de obligaciones tributarias, o de presentarse el supuesto previsto en el tercer párrafo del artículo 26°.**

b. **Verifique, a través de una acción de control, que el sujeto inscrito en el RUC no realiza actividades**

generadoras de obligaciones tributarias [resaltado agregado].

En aquellos casos en que en una acción de control se determine que el sujeto no realiza determinada actividad generadora de obligaciones tributarias, la SUNAT procede a modificar la afectación de tributos que figura en el RUC relacionada a dicha actividad.

Segundo. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. El JEE excluyó a don José León Luna Gálvez debido a que no consignó en su DJHV los ingresos obtenidos por las acciones que tiene en las empresas Universidad Privada Telesup S. A. C. y en la Escuela Internacional de Posgrado S. A. C., así como por ser titular de las empresas Instituto Superior Tecnológico Privado Intur Perú E. I. R. L. y Podemos Perú E. I. R. L. Además, la información relacionada con dichas empresas no fue incorporada por el candidato en el rubro IX denominado "Información Adicional" de su DJHV.

Respecto a consignar información sobre la titularidad de acciones en la DJHV

2.2. Este Supremo Tribunal Electoral ha señalado en reiterada jurisprudencia que la DJHV de los candidatos es una herramienta sumamente útil y de suma trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto, con el acceso a la misma, se procura que el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas.

2.3. Así, las DJHV coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también, establecer mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general –como las sanciones de exclusión de los candidatos–, que disuadan a los mismos de consignar datos falsos en sus declaraciones y procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción; debiendo considerarse que tanto la DJHV como tales mecanismos de prevención, al formar parte integral del marco legal electoral, se orientan por el principio fundamental de participación política, reconocido en el inciso 17 del artículo 2 de nuestra Constitución Política.

2.4. En ese sentido, conforme al sustento normativo antes citado, el Formato Único de DJHV debe ser congruente con las exigencias establecidas en el inciso 8 del numeral 23.3 (ver SN 1.2.) y el numeral 23.5 (ver SN 1.3.) del artículo 23 de la LOP, así como con el artículo 3 de la Ley N° 27482 (ver SN 1.4.), y el artículo 5 de su Reglamento (ver SN 1.6.).

2.5. En el mismo sentido, siendo la DJHV una herramienta destinada primordialmente a ser consultada por los ciudadanos para decidir y emitir un voto informado, resulta necesaria una optimización frecuente del formato único de dicha declaración, a efectos de que la información a ser consignada por los candidatos sea la más precisa y suficiente, en concordancia con las normas vigentes, y que tal información sea presentada a la ciudadanía en un formato ordenado y sencillo que facilite su asimilación.

2.6. Ahora bien, mediante la Resolución N° 0310-2020-JNE (ver SN 1.7.) el Pleno del JNE aprobó el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato(a) aplicable al proceso de Elecciones Generales 2021, y señaló en dicho pronunciamiento que la estructura de la información que las entidades públicas brindan en sus respectivas bases de datos es una variable considerada para el cambio de dicho formato, así como dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en la séptima disposición transitoria de la LOP, incorporada por la Ley N° 31038.

2.7. En esa medida, conforme se aprecia del **Rubro VIII: Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas**, este se simplificó en su tercera sección relacionada con el total de bienes muebles (ver SN 1.8.),

puesto que no se previó en dicho espacio la posibilidad de que el candidato pueda registrar la titularidad de sus participaciones y acciones, como títulos incorporales que expresan partes alícuotas del capital de una sociedad mercantil, y por tanto, patrimonio del interesado.

De modo expreso, en el Formato Único de DJHV únicamente se previó incorporar la información relacionada con los vehículos (como bienes muebles inscribibles),

información que en procesos anteriores ha resultado ser la más numerosa, en cuanto a tal tipo de bienes.

2.8. Asimismo, cabe precisar que el Formato Único de DJHV actual mantiene en su integridad el Rubro IX: Información Adicional, con la misma redacción del formato anterior, que fue aprobado mediante la Resolución N° 0084-2018-JNE, del 7 de febrero de 2018, y que expresa lo siguiente:

Nota: En caso cuente con información que desee registrar en los rubros I, III, IV y V; y no pueda hacerlo, podrá consignarla en el rubro IX (página 4 – final).

IX. INFORMACIÓN ADICIONAL (OPCIONAL)

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: SI TENGO NO TENGO

Como se observa, en dicho rubro se debía registrar solo lo pertinente a los rubros: I (datos personales), III (formación académica), IV (trayectoria partidaria y/o política de dirigente) y V (mención de las renunciaciones efectuadas a otros partidos, movimientos de alcance regional o departamental u organizaciones políticas de alcance provincial y distrital de ser el caso).

2.9. Dado que la simplificación del Formato Único de DJHV comprendió el rubro VIII (Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas), en su tercera sección (Bienes muebles del declarante y sociedad de gananciales), correspondía que se señalara que cualquier otra información relativa a dicho rubro se podía consignar en el espacio residual ubicado en el rubro IX. Sin embargo, pese a lo cual, se verifica que ello no fue señalado de manera expresa en tal espacio, el cual quedó limitado a la información adicional proveniente de los rubros I, III, IV y V.

2.10. Por otra parte, es preciso advertir que a partir de lo dispuesto en el numeral 48.1 del artículo 48 del Reglamento (ver S.N. 1.9.), la exclusión del candidato procede, exclusivamente, por omitir declarar los datos propios de los rubros de “sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio”, “sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas por incumplimiento de obligaciones alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar”, y “declaración jurada de ingresos, de bienes y rentas”, o declaración falsa del Formato Único de DJHV.

2.11. En consecuencia, el contenido formalmente limitado del instrumento de postulación —el Formato Único de DJHV—, aunado a las referidas disposiciones reglamentarias, hacen inviable extender la sanción de exclusión por motivos diferentes a los taxativamente previstos.

2.12. Ciertamente, por el principio de transparencia, el candidato debería expresar todo lo concerniente a su patrimonio inmobiliario y mobiliario (más allá de la información vehicular) en el rubro IX —al no haber otro rubro específico—; no obstante, su omisión no trae consigo el efecto de la sanción de exclusión que, como ya se ha dicho, solo alcanza expresamente a los rubros mencionados en el considerando 2.10 de la presente resolución.

2.13. Por ello, ningún candidato debe ser sometido a cargas (deberes) de postulación insuficientemente claras, tanto más que podrían implicar como efecto la sanción de la exclusión y, con ello, la privación del derecho a la participación política en el proceso electoral en curso, máxime si las normas sancionatorias se orientan por las reglas básicas de la legalidad y propiamente de la tipicidad sintetizada en el apotegma latino: “*lex scripta et lex praevia, lex certa et lex stricta*” (ley escrita, previa, clara y estrictamente interpretada).

2.14. En el caso concreto, por el principio de transparencia, el candidato debió informar en el rubro IX (Información Adicional) acerca de la titularidad de las

acciones en las empresas Universidad Privada Telesup S. A. C. y en la Escuela Internacional de Posgrado S. A. C., así como de su derecho sobre el capital de las empresas Instituto Superior Tecnológico Privado Intur Perú E. I. R. L. y Podemos Perú E. I. R. L. como bienes muebles incorporales, pero el no haberlo hecho no conlleva la sanción de exclusión de la contienda electoral.

Ello porque la ausencia de claridad en el Formato Único de DJHV sobre este particular no se puede corregir con la interpretación pretoriana analógica “*in malam partem*” (de manera perjudicial) contra el candidato, menos aun hallándose en curso este proceso electoral.

En cuanto a la obligación de incorporar los ingresos obtenidos por las rentas de acciones

2.15. Respecto a los ingresos, rentas o utilidades derivados de la titularidad de acciones en una empresa, se debe mencionar lo siguiente:

a. Las acciones son partes alícuotas del capital de la empresa (ver SN 1.10.).

b. Sus titulares tienen derecho, entre otros, a la distribución de las utilidades provenientes de las actividades económicas que realice la empresa. Dicha distribución se realiza de acuerdo con el porcentaje de acciones que tiene cada socio.

c. La distribución de utilidades dependerá de los estados financieros de la empresa en un determinado periodo de tiempo (ver SN 1.11.). Evidentemente, los estados financieros estarán asociados a la realización de actividades y operaciones económicas de acuerdo con el objeto social de la empresa.

d. Para que las empresas puedan llevar a cabo sus operaciones, que generan rentas de tercera categoría, deben inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes (RUC).

e. Cuando la Sunat, en el uso de sus atribuciones, verifica o presume que una empresa no realiza actividades generadoras de obligaciones tributarias —como las vinculadas a las rentas de tercera categoría—, procede con la baja de oficio del RUC de dicha empresa (ver SN 1.13. y 1.14.).

2.16. En el presente caso, el candidato es accionista de las empresas Universidad Privada Telesup S. A. C. (RUC N° 20509342092) y Escuela Internacional de Posgrado S. A. C. (RUC N° 20602573321), y titular del capital del Instituto Superior Tecnológico Privado Intur Perú E. I. R. L. (RUC N° 20615183575), las cuales tienen la condición de activas y habidas, de acuerdo con la consulta RUC de la SUNAT.

No obstante, el recurrente ha manifestado que dichas empresas no han reportado utilidades durante el ejercicio anual del 2019, para lo cual presenta constancias emitidas por los administradores de las empresas, así como Formularios 710 Renta Anual 2019 presentados ante la SUNAT, en los que se reportan pérdidas:



INFORME N° 0003-2021

PARA: JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 2.
 DE: **MG. LUIS FELIPE LUNA MORALES**
 C.P.C.: CESAR BAILA MONTALVO.
 ASUNTO: RESOLUCION N° 00522-2021-JEE-LIC2/JNE.
 EXPEDIENTE N° EG.2021006810

FECHA: 10 de febrero del 2021.

Por intermedio del presente expreso un cordial saludo.

En atención al pedido de información solicitada, sobre información de la Declaración Jurada de Hoja de Vida, Rubro VIII. Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas, ítem Ingresos, sección Otros Ingresos Anuales del candidato a Congresista de la República N° 1 JOSÉ LEÓN LUNA GÁLVEZ.

Se indica, que con respecto a la **UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP SAC**, en el ejercicio 2019, se le hace de su conocimiento que **los accionistas no han obtenido dividendos**, cabe indicar que en mayo del presente periodo la SUNEDU no otorgó el licenciamiento a dicha casa de estudios, por lo que generó una caída abrupta en los ingresos obtenidos por las actividades y/o operaciones de la UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP SAC, por lo tanto el Señor JOSÉ LEÓN LUNA GÁLVEZ, no ha obtenido ningún tipo de ingresos productos de dividendos de la UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP SAC.



MG. LUIS FELIPE LUNA MORALES

GERENTE GENERAL

CESAR BAILA MONTALVO

FORMULARIO 710 RENTA ANUAL 2019
 TERCERA CATEGORÍA - ITF

ESTADOS FINANCIEROS

Número de RUC:	20602573321	Razón Social:	ESCUELA INTERNACIONAL DE
Periodo Tributario:	201913	Número de Orden:	1000707382
Número de Formulario:	0710	Fecha Presentación:	21/09/2020

Estados Financieros

Estado de Situación Financiera (Valor histórico al 31 de diciembre 2019)					
ACTIVO			PASIVO		
Caja y bancos	359	54787	Sobregiros bancarios	491	0
Intr. valor razonable y disp. valor para la venta	360	0	Trib. y aport. sól. pens. y salud por pagar	492	90721
Clas. por cobrar comerciales - ter.	361	0	Remuneraciones y particip. por pagar	493	250000
Clas. por cobrar comerciales - relac.	362	0	Clas. por pagar comerciales - terceros	494	278223
Clas. por cobrar per. acc. soc. dir. y ger.	363	0	Clas. por pagar comerciales - relac.	495	0
Clas. por cobrar diversas - terceros	364	0	Clas. por pagar acciones, directores y ger.	496	0
Clas. por cobrar diversas - relacionados	365	0	Clas. por pagar diversas - terceros	497	0
Serv. y otros contratados por anticipado	366	119448	Clas. por pagar diversas - relacionadas	498	500000
Estimación de clas. de cobranza dudosa	367	0	Obligaciones financieras	499	500000
Mercaaderías	368	0	Provisiones	410	0
Productos terminados	369	0	Pago diferido	411	0
Subproductos, desechos y desperdicios	370	0	TOTAL PASIVO	412	1618944
Productos en proceso	371	0			
Materias primas	372	0	PATRIMONIO		
Materias aux. suministros y repuestos	373	0	Capital	414	3000000
Envases y embalajes	374	0	Acciones de inversión	415	0
Existencias por recibir	375	0	Capital adicional positivo	416	1050000
Desvalorización de existencias	376	0	Capital adicional negativo	417	0
Activos no clas. mantenidos por la vida	377	0	Resultados no realizados	418	0
Otros activos corrientes	378	8307	Excedentes de evaluación	419	0
Inversiones mobiliarias	379	0	Reservas	420	0
Inversiones inmobiliarias (1)	380	0	Resultados acumulados positivos	421	0
Activ. adq. en Arrendamiento finan. (2)	381	0	Resultados acumulados negativos	422	1620941
Inmuebles, maquinarias y equipos	382	1624386	Utilidad del ejercicio	423	0
Depreciación de 1.2 x ME acumulada	383	3838	Pérdida del ejercicio	424	2340511
Intangibles	384	4402	TOTAL PATRIMONIO	425	185458
Activos biológicos	385	0			
Deprec. act. biol. amort. y agota acum.	386	0	TOTAL PASIVO Y PASIVO	426	1807492
Desvalorización de activo inmovilizado	387	0			
Activo diferido	388	0			
Otros activos no corrientes	389	0			

FORMULARIO 710 RENTA ANUAL 2019
 TERCERA CATEGORÍA - ITF

ESTADOS FINANCIEROS

Número de RUC:	20515183575	Razón Social:	INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO
Periodo Tributario:	201913	Número de Orden:	1000733926
Número de Formulario:	0710	Fecha Presentación:	13/01/2021

Estados Financieros

Estado de Situación Financiera (Valor histórico al 31 de diciembre 2019)					
ACTIVO			PASIVO		
Caja y bancos	359	66190	Sobregiros bancarios	491	0
Intr. valor razonable y disp. valor para la venta	360	0	Trib. y aport. sól. pens. y salud por pagar	492	13270
Clas. por cobrar comerciales - ter.	361	0	Remuneraciones y particip. por pagar	493	170531
Clas. por cobrar comerciales - relac.	362	0	Clas. por pagar comerciales - terceros	494	38067
Clas. por cobrar per. acc. soc. dir. y ger.	363	0	Clas. por pagar comerciales - relac.	495	650790
Clas. por cobrar diversas - terceros	364	0	Clas. por pagar acciones, directores y ger.	496	0
Clas. por cobrar diversas - relacionados	365	0	Clas. por pagar diversas - terceros	497	0
Serv. y otros contratados por anticipado	366	0	Clas. por pagar diversas - relacionadas	498	1655000
Estimación de clas. de cobranza dudosa	367	(0)	Obligaciones financieras	499	0
Mercaaderías	368	0	Provisiones	410	0
Productos terminados	369	0	Pago diferido	411	0
Subproductos, desechos y desperdicios	370	0	TOTAL PASIVO	412	2027648
Productos en proceso	371	0			
Materias primas	372	0	PATRIMONIO		
Materias aux. suministros y repuestos	373	15500	Capital	414	20000
Envases y embalajes	374	0	Acciones de inversión	415	0
Existencias por recibir	375	0	Capital adicional positivo	416	0
Desvalorización de existencias	376	(0)	Capital adicional negativo	417	(0)
Activos no clas. mantenidos por la vida	377	0	Resultados no realizados	418	0
Otros activos corrientes	378	0	Excedentes de evaluación	419	0
Inversiones mobiliarias	379	0	Reservas	420	0
Inversiones inmobiliarias (1)	380	0	Resultados acumulados positivos	421	0
Activ. adq. en Arrendamiento finan. (2)	381	0	Resultados acumulados negativos	422	(2294440)
Inmuebles, maquinarias y equipos	382	204950	Utilidad del ejercicio	423	0
Depreciación de 1.2 x ME acumulada	383	(26026)	Pérdida del ejercicio	424	(2980)
Intangibles	384	0	TOTAL PATRIMONIO	425	(2277426)
Activos biológicos	385	0			
Deprec. act. biol. amort. y agota acum.	386	(0)	TOTAL PASIVO Y PASIVO	426	250222
Desvalorización de activo inmovilizado	387	(0)			
Activo diferido	388	0			
Otros activos no corrientes	389	0			

2.17. Por otro lado, de la revisión de la consulta RUC de la SUNAT, se advierte que la empresa Podemos Perú E. I. R. L., con RUC N° 20602980953, se encuentra con "baja de oficio" desde el 30 de noviembre de 2019, esto es, no ha generado actividades económicas pasibles de obligaciones tributarias:

Resultado de la Búsqueda			
IMPORTANTE: Los comprobantes de pago o notas de débito emitidos por este contribuyente no dan derecho a crédito fiscal del IGV, en tanto se encuentra con estado de BAJA DE OFICIO			
Número de RUC:	20602980953 - PODEMOS PERU EIRL		
Tipo Contribuyente:	EMPRESA INDIVIDUAL DE RESP. LTDA		
Nombre Comercial:	-		
Fecha de Inscripción:	07/03/2018	Fecha de Inicio de Actividades:	07/03/2018
Estado del Contribuyente:	BAJA DE OFICIO Fecha de Baja: 30/11/2019		
Condición del Contribuyente:	NO HABIDO Deberá declarar el nuevo domicilio fiscal o confirmar el señalado en el RUC. Para ello, deberá acercarse a los Centros de Servicios al Contribuyente con los documentos que sustenten el nuevo domicilio.		
Domicilio Fiscal:	CAL.22 DE OCTUBRE LOTE. 04 URB. A.H 22 DE OCTUBRE LIMA - LIMA - CHORRILLOS		
Sistema Emisión de Comprobante:	MANUAL	Actividad Comercio Exterior:	SIN ACTIVIDAD
Sistema Contabilidad:	COMPUTARIZADO		
Actividad(es) Económica(s):	Principal - 7310 - PUBLICIDAD		

2.18. De ahí se deduce que, si la referida empresa no ha realizado actividades u operaciones económicas vinculadas con su objeto social en el 2019, entonces no ha podido generar utilidades y/o rentas a favor de sus accionistas.

2.19. Cabe recordar que la existencia de una empresa no necesariamente significa que esta realice actividades u operaciones económicas y que, por tanto, genere rentas o utilidades a favor de los accionistas. Considerando, además, que las alícuotas del capital social no han desaparecido y siguen formando parte del patrimonio de su titular.

2.20. Por consiguiente, teniendo en cuenta que el candidato no ha recibido utilidades con motivo de las acciones que tiene en las referidas sociedades anónimas cerradas, así como tampoco producto del capital de las mencionadas empresas individuales de responsabilidad limitada, no correspondía que consigne información en el Rubro VIII: Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas, sección "Otros Ingresos Anuales" en cuanto por dicho concepto.

2.21. En consecuencia, el candidato, según la información pública obrante de la Sunat y los medios probatorios ofrecidos, no habría omitido consignar información obligatoria al registrar su DJHV, en el marco del proceso de inscripción de su candidatura.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el fundamento adicional del señor magistrado Jorge Luis Salas Arenas, y el voto en minoría del señor magistrado Luis Carlos Arce Córdova, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don José Mercedes Amaya Dedios, personero legal titular de la organización política Podemos Perú; en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° 00522-2021-JEE-LIC2/JNE, del 7 de febrero de 2021, que excluyó a don José León Luna Gálvez, candidato al Congreso de la República para el distrito electoral de Lima, por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

2. **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2 continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

Expediente N° EG.2021007429

LIMA

JEE LIMA CENTRO 2 (EG.2021006810)

ELECCIONES GENERALES 2021

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

FUNDAMENTO ADICIONAL DEL SEÑOR MAGISTRADO DON JORGE LUIS SALAS ARENAS, PRESIDENTE DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

En la presente causa comparto la posición mayoritariamente expuesta y emito el presente fundamento en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

1. En el marco de sus atribuciones, el Jurado Nacional de Elecciones simplificó el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato (DJHV) a ser empleado en el proceso electoral en curso, sin embargo, en él se realizaron tres reducciones importantes.

2. Una primera se produjo al retirar varios rubros en la tercera sección del rubro VIII, relacionado con el total de bienes muebles, puesto que no se previó la posibilidad de que el candidato pueda registrar la titularidad de todo aquello que comprende su patrimonio.

3. Una segunda reducción se observa en el rubro IX - Información Adicional, en cuya nota explicativa impresa se indica, expresamente, sobre qué rubros de la DJHV registrar información (datos personales, formación académica,

trayectoria partidaria y/o política de dirigente y mención de las renunciadas efectuadas a otros partidos, movimientos de alcance regional o departamental u organizaciones políticas de alcance provincial y distrital de ser el caso)².

4. Aunado a ello, se mantuvo la palabra "opcional" y no se precisó si podía o no consignarse información de rubros no indicados en la referida nota y bajo qué parámetros hacerlo.

5. Todo ello dificulta el cumplimiento cabal del propósito del registro de la DJHV, el cual debe ceñirse

cabalmente a las exigencias legalmente establecidas, por consiguiente, dicho formato debe ser razonablemente modificado para los subsiguientes procesos electorales, en cuanto corresponda.

SS.

SALAS ARENAS

Vargas Huamán
Secretaria General

Así era el anterior "Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato (a)"

Resolución N.º 0084-2018-JNE, del 7 de febrero de 2018

VIII. DECLARACIÓN JURADA DE INGRESOS DE BIENES Y RENTAS

INGRESOS Declarar según el promedio anual bruto (*) del año anterior.

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: SI TENGO NO TENGO

AÑO DECLARADO: | | | | |

	SECTOR PÚBLICO	SECTOR PRIVADO	TOTAL S/.
REMUNERACIÓN BRUTA ANUAL <small>(Pago por planillas , sujetos a rentas de quinta categoría)</small>			
RENTA BRUTA ANUAL POR EJERCICIO INDIVIDUAL <small>(Ejercicio individual de profesión, oficio u otras tareas – rentas de cuarta categoría)</small>			
OTROS INGRESOS ANUALES <small>(Predios arrendados , subarrendados o cedidos) (Bienes muebles arrendados , subarrendados o cedidos) (Intereses originados por colocación de capitales , regalías , rentas vitalicias , etc) (Dietas o similares) (Rentas de acciones **)</small>			
* Total de Ingresos antes de impuestos u otras deducciones ** Son los intereses ganados por las acciones			TOTAL INGRESOS (S/.): _____

BIENES INMUEBLES DEL DECLARANTE Y SOCIEDAD DE GANANCIALES. Nota: En caso de tener más información que declarar en este rubro, el sistema le permitirá hacerlo.

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: SI TENGO NO TENGO

TIPO DE BIEN	PAÍS	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	DIRECCIÓN	¿ESTÁ INSCRITO EN SUNARP?*		VALOR AUTOVALUO (S/.)
						SI	NO	

BIENES MUEBLES DEL DECLARANTE Y SOCIEDAD DE GANANCIALES (Incluir los bienes que posea en el extranjero)
Nota: En caso de tener más información que declarar en este rubro, el sistema le permitirá hacerlo.

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: SI TENGO NO TENGO

VEHÍCULOS	MARCA - MODELO - AÑO	PLACA / CARACTERÍSTICAS	VALOR (S/.)

OTRO	DESCRIPCIÓN	CARACTERÍSTICAS	VALOR (S/.)

Nota: Pinturas, joyas, objetos de arte, antigüedades, valor de acciones*, u otros (valores mayores a 2 UIT por rubro).
* Es el valor de mercado de las acciones.

TOTAL BIENES MUEBLES (S/.): _____



Nota: En caso cuente con información que desee registrar en los rubros I, III, IV y V; y no pueda hacerlo, podrá consignarla en el rubro IX (página 4 – final).

IX. INFORMACIÓN ADICIONAL (OPCIONAL)

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: SI TENGO NO TENGO

Así es el actual "Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato (a)"

Resolución N.º 0310-2020-JNE, del 6 de noviembre de 2020

VIII. DECLARACIÓN JURADA DE INGRESOS DE BIENES Y RENTAS

INGRESOS Declarar según el promedio anual bruto (*) del año anterior:

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: SI TENGO NO TENGO

AÑO DECLARADO: | | | |

	SECTOR PÚBLICO	SECTOR PRIVADO	TOTAL S/
REMUNERACIÓN BRUTA ANUAL (Pago por planillas, sujetos a rentas de quinta categoría)			
RENDA BRUTA ANUAL POR EJERCICIO INDIVIDUAL (Ejercicio individual de profesión, oficio u otras tareas – rentas de cuarta categoría)			
OTROS INGRESOS ANUALES (Predios arrendados, subarrendados o cedidos) (Bienes muebles arrendados, subarrendados o cedidos) (Intereses originados por colocación de capitales, regalías, rentas vitícolas, etc) (Dietas o similares) (Rentas de acciones **)			

* Total de ingresos antes de impuestos u otras deducciones
** Son los intereses ganados por las acciones

TOTAL INGRESOS (S/): _____

BIENES INMUEBLES DEL DECLARANTE Y SOCIEDAD DE GANANCIALES. Nota: En caso de tener más información que declarar en este rubro, el sistema le permitirá hacerlo.

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: SI TENGO NO TENGO

TIPO DE BIEN	DIRECCIÓN	¿ESTÁ INSCRITO EN SUNAPP?		VALOR (S/)	COMENTARIO
		SI	NO		

BIENES MUEBLES DEL DECLARANTE Y SOCIEDAD DE GANANCIALES (Incluir los bienes que posea en el extranjero)
Nota: En caso de tener más información que declarar en este rubro, el sistema le permitirá hacerlo.

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: SI TENGO NO TENGO

VEHÍCULOS	PLACA / CARACTERÍSTICAS	VALOR (S/)	COMENTARIO

TOTAL BIENES MUEBLES (S/): _____

Nota: En caso cuente con información que desea registrar en los rubros I, III, IV y V; y no pueda hacerlo, podrá consignarla en el rubro IX (página 4 – final).

IX. INFORMACIÓN ADICIONAL (OPCIONAL)

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: SI TENGO NO TENGO

Expediente N° EG.2021007429
LIMA
JEE LIMA CENTRO 2 (EG.2021006810)
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO LUIS CARLOS ARCE CORDOVA, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

CONSIDERANDOS

1. El JEE excluyó a don José León Luna Gálvez debido a que no consignó en su DJHV los ingresos obtenidos por las acciones que tiene en las empresas Universidad Privada Telesup S. A. C. y en la Escuela Internacional de Posgrado S. A. C., así como por ser titular de las empresas Instituto Superior Tecnológico Privado Intur Perú E. I. R. L. y Podemos Perú E. I. R. L., indicando que

no había mérito por no declarar la titularidad del capital del Instituto Superior Tecnológico Edgardo Rebagliati Martins E. I. R. L.

2. Al respecto, muy respetuosamente, debo señalar que no comparto la decisión de los magistrados que suscriben el voto en mayoría ni el fundamento adicional del magistrado Salas Arenas, toda vez que en mérito a lo establecido en el inciso 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP) existe la obligación del candidato de declarar su derecho sobre el capital de las referidas empresas como **bienes muebles**, categoría que le otorga el numeral 8 del artículo 886 del Código Civil al indicar que "son bienes muebles las acciones o participaciones que cada socio tenga en sociedades o asociaciones, aunque a estas pertenezcan bienes inmuebles", así como el artículo 25 del Decreto Ley N° 21621, Ley que norma la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (E. I. R. L.), al indicar que "el derecho del Titular sobre el capital de la Empresa tiene la calidad legal de bien mueble incorporal".

3. Aunado a ello, en reiterada jurisprudencia (Resoluciones N° 2774-2018-JNE, 2367-2018-JNE,

entre otras), este Supremo Tribunal Electoral ha considerado que la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas requerida mediante el inciso 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP debe contener todos los ingresos, bienes y rentas, **debidamente especificados**, entendiendo como ingresos **toda percepción económica sin excepción** que, por razón de trabajo u otra actividad económica, reciba el funcionario y el servidor público. Por lo cual, pronunciarse acorde a los fundamentos de la resolución en mayoría sería desconocer la línea jurisprudencial trazada por este Tribunal Electoral.

4. Lo mencionado concuerda con el artículo 3 de la Ley N° 27482, Ley que regula la publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado, que precisa que la declaración jurada debe contener **todos** los ingresos, **bienes** y rentas, debidamente especificados y valorizados tanto en el país como en el extranjero, conforme al formato único aprobado por el Reglamento de la Ley N° 27482, aprobado por Decreto Supremo N° 080-2001-PCM.

5. A su vez, el Reglamento citado esclarece que debe entenderse por bienes, ingresos y rentas, entre otros, intereses originados por colocación de capitales, regalías, rentas vitalicias, dietas o similares, así como otros bienes e ingresos del declarante, y todo aquello que reporte un beneficio económico al "Obligado". De ahí que persiste la obligación del candidato en mención de declarar no solo los ingresos que hubiera obtenido como renta de las acciones y los derechos que tiene en las mencionadas empresas, sino que dentro de esta obligación, de manera obvia, también se encuentran las de declarar en su DJHV la titularidad de las acciones de las S. A. C. y la titularidad del capital de las E. I. R. L.

6. En ese sentido, el candidato sí debió consignar en su DJHV las acciones que tiene en las empresas Universidad Privada Telesup S. A. C. y en la Escuela Internacional de Posgrado S. A. C., además, tenía que declarar su derecho sobre el capital de las empresas Instituto Superior Tecnológico Privado Intur Perú E. I. R. L., Podemos Perú E. I. R. L., así como del derecho sobre el capital del Instituto Superior Tecnológico Edgardo Regabliati E. I. R. L., en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021 (en adelante, el Reglamento), concordante con el inciso 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP y la Ley N° 27482, por lo que, efectivamente, es parte de dicha obligación el declarar la titularidad de las acciones y por lo que, efectivamente, es parte de dicha obligación el declarar la titularidad de dicho capital.

7. Por otro lado, se debe considerar que el literal a del artículo 19 del Reglamento no limita la incorporación de información adicional, a fin de que las organizaciones políticas incorporen las aclaraciones necesarias respecto a los diversos rubros de la DJHV.

8. Con relación a la obligación del candidato de declarar los ingresos que percibe por ser titular de las acciones en las mencionadas sociedades anónimas cerradas, así como por ser titular de las referidas empresas individuales de responsabilidad limitada, cabe precisar que de autos no se advierte algún indicio de posibles ingresos efectuados en el año fiscal anterior (2019), relacionados a este rubro.

9. No obstante ello, como se ha señalado en los considerandos anteriores, esto no enerva en lo absoluto la obligación del candidato de declarar su derecho sobre el capital de la empresa en el subrubro de bienes muebles; esto es, el porcentaje de acciones que el candidato tiene en las referidas empresas por tratarse de un bien mueble incorporado en calidad de titular. Este solo hecho evidencia la configuración de la causa de exclusión por omisión precisada en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP.

10. Finalmente, cabe señalar que la falta de una debida observancia a la normativa electoral por parte de los candidatos y/u organizaciones políticas acarrea, efectivamente, las consecuencias también establecidas en el cuerpo legal de la materia. Por ello, se exige que las organizaciones políticas actúen con responsabilidad, **diligencia, transparencia** y buena fe, en los procesos jurisdiccionales electorales, debiendo colaborar oportuna y activamente con los organismos que integran el Sistema Electoral en la tramitación de los procedimientos y actos

que se llevan a cabo durante el desarrollo de un proceso electoral (Resolución N° 47-2014-JNE, considerando 7).

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, mi voto es por que se declare **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don José Mercedes Amaya Dedios, personero legal titular de la organización política Podemos Perú; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00522-2021-JEE-LIC2/JNE, del 7 de febrero de 2021, que excluyó a don José León Luna Gálvez, candidato al Congreso de la República para el distrito electoral de Lima, por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

SS.

ARCE CÓRDOVA

Vargas Huamán
Secretaria General

¹ Aprobado por la Resolución N° 0330-2020-JNE, del 28 de setiembre de 2020.

² Acorde al detalle de los cuadros adjuntos.

1929433-1

Convocan a ciudadana para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Huantan, provincia de Yauyos, departamento de Lima

RESOLUCIÓN N° 0256-2021-JNE

Expediente N° JNE.2020035102
HUANTAN - YAUYOS - LIMA
VACANCIA
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO
PROCLAMADO

Lima, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno

VISTO: el Oficio N° 100-2020-MDH-/A, a través del cual don Hugo Fredy Rodríguez Vilca, alcalde de la Municipalidad Distrital de Huantan, provincia de Yauyos, departamento de Lima (en adelante, señor alcalde), solicitó la convocatoria de candidato no proclamado, debido a la declaratoria de vacancia de don Ysac Hugo Oyola Franco, regidor de la citada comuna (en adelante, señor regidor), por la causa de muerte, prevista en el numeral 1 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Primero. ANTECEDENTES

1.1. Mediante el Oficio N° 100-2020-MDH-/A, el señor alcalde elevó los actuados del expediente administrativo de vacancia, tramitado a raíz del fallecimiento del señor regidor, por la causa prevista en el numeral 1 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), a fin de que se convoque al candidato respectivo, tal como lo establece el artículo 24 de la LOM.

1.2. La referida solicitud de acreditación para convocar a la nueva autoridad se sustenta en la declaratoria de vacancia, aprobada por el Concejo Distrital de Huantan, mediante el Acuerdo de Concejo N° 016-2020/MDH, del 24 de junio de 2020.

1.3. Asimismo, por medio del Oficio N° 0162-2020-MDH-/A, el señor alcalde remitió el Acta de Defunción, expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, y con el Oficio N° 005-2021-MDH-/A, envió el comprobante de pago por la tasa electoral correspondiente.

CONSIDERANDOS

Primero. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la LOM

1.1. De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 9, concordante con el artículo 23 de la

LOM, el concejo municipal declara la vacancia del cargo de alcalde o regidor en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

1.2. El artículo 24 de la LOM establece que, en caso vacancia del regidor, lo reemplaza: *i)* al Teniente Alcalde, el regidor hábil que sigue en su propia lista electoral, y *ii)* a los regidores, los suplentes, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral.

En Jurisprudencia emitida por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

1.3. En el fundamento de la Resolución N° 539-2013-JNE, se indicó:

“No solo resultaría contrario a los principios de economía, celeridad procesal y de verdad material, sino atentatorio contra la propia gobernabilidad de las entidades municipales que, en aquellos casos en los que se tramite un procedimiento de declaratoria de vacancia en virtud de la causa de fallecimiento de la autoridad municipal, tenga que esperarse el transcurso del plazo para la interposición de un recurso impugnatorio, esto es, para que el acuerdo de concejo que declara una vacancia por muerte quede consentido y, recién, en ese escenario, el Jurado Nacional de Elecciones pueda convocar a las nuevas autoridades municipales para que asuman los cargos respectivos”¹.

En la Resolución N° 0412-2020-JNE

1.4. Con relación al pago de la tasa electoral por convocatoria de candidato no proclamado, por haberse declarado la vacancia de los cargos de alcalde o regidor, se aprobó la tabla de tasas en materia electoral, en la cual se estableció el valor del 8,41 % de una unidad impositiva tributaria (UIT)².

En el Acuerdo adoptado por el Concejo Distrital de Huantan

1.5. En el Acuerdo de Concejo N° 016-2020-MDH, del 24 de junio de 2020, el concejo distrital de la citada comuna declaró fundada la vacancia del cargo del señor regidor, por causa de muerte, encargando a la gerencia municipal y secretaria general informar de dicho acuerdo al presente órgano electoral.

Segundo. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Estando acreditada la causa de vacancia contemplada en el numeral 1 del artículo 22 de la LOM, mediante la copia certificada del Acta de Defunción, y habiendo sido declarada la vacancia, tal como consta en el Acuerdo de Concejo (ver SN 1.5.), corresponde dejar sin efecto la credencial otorgada al señor regidor y convocar al regidor que corresponda.

2.2. Por consiguiente, conforme lo dispone el artículo 24 de la LOM (ver SN 1.2.), para completar el número de regidores, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral, corresponde convocar a doña Marisol Yesminda Capcha Rosales, identificada con DNI

N° 48825018, candidata no proclamada de la organización política Acción Popular, por ser la suplente que sigue en el orden del cómputo de sufragio, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Huantan, provincia de Yauyos, departamento de Lima, a fin de completar el número de integrantes por el periodo de gobierno municipal 2019-2022.

2.3. Cabe precisar que dicha convocatoria se realiza de conformidad con el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, del 24 de octubre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Yauyos, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

2.4. Finalmente, se precisa que, de acuerdo con lo estipulado en la Resolución N° 0412-2020-JNE (ver SN 1.4.), uno de los requisitos exigidos para la procedencia de la convocatoria de candidato no proclamado es el pago de la tasa por dicho concepto. En el caso de autos, la entidad edil ha cumplido con remitir el original del comprobante de pago de dicha tasa, equivalente al 8,41 % de una UIT.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. **DEJAR SIN EFECTO** la credencial otorgada a don Ysac Hugo Oyola Franco como regidor del Concejo Distrital de Huantan, provincia de Yauyos, departamento de Lima, emitida con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, por la causa de muerte, establecida en el numeral 1 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

2. **CONVOCAR** a doña Marisol Yesminda Capcha Rosales, identificada con DNI N° 48825018, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Huantan, provincia de Yauyos, departamento de Lima, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2019-2022, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que la faculta como tal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

¹ Segundo párrafo del numeral 4, parte considerativa de la Resolución N° 539-2013-JNE.

² Ítem 2.30, artículo primero de la Resolución N° 0412-2020-JNE.

1929436-1

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos Constitucionales Autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, deberán ser remitidos al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES



¿Necesita una edición pasada?

ADQUIÉRALA EN:

Hemeroteca

SERVICIOS DE CONSULTAS Y BÚSQUEDAS

- Normas Legales
- Boletín Oficial
- Cuerpo Noticioso
- Sentencias
- Procesos Constitucionales
- Casaciones
- Suplementos
- Separatas Especiales

Atención:

De Lunes a Viernes

de 8:30 am a 5:00 pm

Consulte tarifas en nuestra página web



 **Editora Perú**

📍 Jr. Quilca 556 - Lima 1

☎ Teléfono: 315-0400, anexo 2223

✉ mapaestegui@editoraperu.com.pe

www.editoraperu.com.pe